



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“LOS SUJETOS ACTIVOS EN EL DELITO DE TESTAFERRISMO”

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de investigación:

Fundamentos y principios del derecho y sus aplicaciones

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación

Autora:

Joselyn Cristina Sandoval Pérez

Director:

Ab. Mg. Edgar Santiago Morales Morales

Ambato - Ecuador

Enero 2019

PONTIFICIE UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE

AMBATO

HOJA DE APROBACION

Tema:

“LOS SUJETOS ACTIVOS EN EL DELITO DE TESTAFERRISMO”

Línea de investigación:

Fundamentos y principios del derecho y sus aplicaciones

Autora:

JOSELYN CRISTINA SANDOVAL PÉREZ

Edgar Santiago Morales Morales, Mg.
CALIFICADOR

f. _____

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr.
CALIFICADOR

f. _____

Edwin Ivan Gavilanes Paredes, Mg.
CALIFICADOR

f. _____

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

f. _____

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. _____



SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato-Ecuador

Enero 2019



BIBLIOTECA

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: **JOSELYN CRISTINA SANDOVAL PEREZ**, con **CC. 1804785143**, autora del trabajo de graduación intitulado: “**LOS SUJETOS ACTIVOS EN EL DELITO DE TESTAFERRISMO**”, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad

Ambato, Enero 2019



JOSELYN CRISTINA SANDOVAL PEREZ

CC. 1804785143



BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme culminar una etapa de mi vida y por darme la oportunidad de culminar mis estudios universitarios, por ser mi fuerza y mi fortaleza en cada aso de mi vida.

A mis padres, William y Lupe por su gran amor, fortaleza y paciencia durante mi vida estudiantil.

A mi hermano Paulo y cada uno de mis familiares por ser un apoyo de ánimo fundamental en mi vida.

Al Dr. Santiago Morales por su tiempo, paciencia, conocimiento y por ser parte fundamental en mis estudios universitarios y a cada uno de los docentes de la universidad que aportaron con su conocimiento a mi formación como profesional en la carrera de Derecho.

JOSELYN CRISTINA SANDOVAL PEREZ

DEDICATORIA

A Dios por ser el pilar fundamental de mi vida que siempre me sostiene en cada momento. "Dios es el que me ciñe de fuerza, y quien despeja mi camino". (2 Sa 22:33).

A mis amados padres por su gran amor y apoyo incondicional en cada momento de la vida y por mostrarme que todo lo puedo lograr.

A mi hermano y a las personas que con su cariño y su amistad siempre tuvieron un aporte importante en mi vida y mi carrera universitaria.

RESUMEN

El delito de testaferrismo en el Ecuador es una figura jurídica penal, la misma que en su mayor parte es el resultado de otros delitos como es concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. El delito de testaferrismo es un problema tanto para el estado como para la sociedad, ya que al ser una figura nueva que se ha estipulado en nuestras normativas, no se ha fijado de una forma correcta los paradigmas que representan a los sujetos activos dentro de la dinámica del delito, dejando de lado el procedimiento de consumación del delito. Anteriormente en nuestro país ya existía el delito como resultado pero no existía una normativa que respalde su sanción respectiva, en la actualidad el problema está en que su normativa es deficiente e incorrecta, ya que el delito de testaferrismo solo incrimina dentro del mismo al testaferro y deja de lado a quien inicio la dinámica que es el llamado dominus, dando como resultado la existencia clara de dos sujetos activos en la dinámica criminal y no solo uno, esto lo correlacionamos con otros delitos como por ejemplo es el delito de sicariato que en su contenido sanciona penalmente tanto a quien maquino el plan a quien lo ejecuta. Por ende el objetivo que sostiene la presente es generar un nuevo claro paradigma para los sujetos activos dentro del delito de testaferrismo, con el fin de proponer un concepto que cumpla en su totalidad con la ejecución del delito, de quienes realmente intervienen en la dinámica del delito y como debería ser aplicada la sanción penal dentro de su procedimiento. Para lo mismo la metodología utilizada de la presente investigación se lo desarrollo desde un paradigma totalmente critico-propositivo, el cual parte desde la comprensión, conocimiento partiendo desde una crítica hasta una nueva hipótesis. La investigación tiene un enfoque cualitativo, buscando las razones o aspectos que expliquen el problema.

Palabras Claves: Testaferrismo, delito, sanción penal, sujeto activo, dinámica del delito, paradigma.

ABSTRACT

Organised crime in Ecuador is a legal problem which, for the most part, is the result of other crimes such as concussion, bribery, embezzlement or illicit enrichment. The crime rate is a problem for both state and society, and must be reinforced in our regulations. The dynamics of crime and its cause and consequences have not been dealt with correctly, leaving aside its process. Previously in our country, this type of crime already existed as a result of a lack of regulation supportive sanctions. However, the current problem is that regulations are deficient and incorrect, not allowing appropriate sanctions to be executed in a correct way or applied to all active subjects. Currently, the law prosecutes the head or 'dominus' of the operation, rather than those who actually carried out the crime. This results in a situation whereby there are two active subjects in the criminal dynamic, only one of whom is actually prosecuted. We can contrast this with other crimes such as the crime of hired killers in which both the person who designs the plan and the person who executes it are sanctioned. Therefore, the aim of this study is to analyze and generate a new clear legislation for the active subjects within organized crime in order to propose a concept that fully complies with the execution of this crime, condemns those who actually intervene in the dynamics of the crime and discusses how the criminal sanctions should be applied within this procedure. The methodology used in this research has been developed from a completely critical-propositive paradigm which begins with the understanding and knowledge of the vision to create a new hypothesis. The research begins with a qualitative approach, and looks for the reasons or aspects that explain the problem.

Key words: figurehead, crime, criminal sanction, active subject, dynamics of crime, paradigm.

INDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|-----|
| DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN Y RESPONSABILIDA | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT..... | vii |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I | 2 |
| FUNDAMENTOS TEORICOS..... | 2 |
| 1.1. Antecedentes..... | 2 |
| 1.2. Descripción del problema | 2 |
| 1.3. Preguntas Básicas..... | 3 |
| 1.4. Objetivos | 4 |
| 1.4.1. General..... | 4 |
| 1.4.2. Específicos | 4 |
| 1.5. Pregunta de Estudio | 5 |
| 1.6. Estado del Arte..... | 5 |
| 1.7. Variables | 9 |
| 1.7.1 Variable independiente | 9 |
| 1.7.2 Variable dependiente | 9 |
| 1.8. Variable Dependiente: Delito de testaferrismo..... | 9 |
| 1.8.1. Origen y evolución..... | 9 |
| 1.8.2. Nociones generales del testaferrismo..... | 12 |
| 1.8.2.1. Delito..... | 15 |

| | |
|--|----|
| 1.9. El delito de testaferrismo en el Ecuador. | 20 |
| 1.9.1. El delito de testaferrismo en el Código Orgánico Integral Penal..... | 21 |
| 1.10. Ecuador frente al tipo penal de testaferrismo y corrupción. | 22 |
| 1.10.1. Sustancias ilícitas..... | 28 |
| 1.10.2. Trata de personas..... | 30 |
| 1.10.3. Fraude..... | 31 |
| 1.11. El Iter Criminis en el delito..... | 33 |
| 1.12. Desarrollo del iter criminis en el delito económico..... | 35 |
| 1.12.1. Las fases del iter criminis que se presentan en el delito. | 36 |
| 1.12.2. Los actos preparatorios y de ejecución de la dinámica criminal. | 41 |
| 1.13. Los delitos consumados y los delitos frustrados..... | 43 |
| 1.14. La relación delictiva en el delito de testaferrismo. | 47 |
| 1.15. Fundamento de la punibilidad..... | 50 |
| 1.16. Fundamento de la teoría objetiva y subjetiva de punibilidad. | 53 |
| 1.16.1. Autoría y participación en el delito..... | 57 |
| 1.16.2. Elementos esenciales de la tentativa..... | 59 |
| 1.16.2.1. Decisión de cometer un delito..... | 62 |
| 1.16.2.2. Comenzar la ejecución del delito..... | 65 |
| 1.16.2.3. Falta de consumación en un delito..... | 66 |
| 1.17. El testaferrismo como tipo penal autónomo. | 67 |
| 1.17.1. Perspectiva procesal y probatoria del delito de testaferrismo..... | 69 |
| 1.18. El testaferrismo y la jurisprudencia Ecuatoriana. | 72 |
| 1.19. La pena en la legislación ecuatoriana frente al testaferrismo. | 73 |
| 1.20. El delito de testaferrismo en funcionarios públicos y privados. | 73 |
| 1.21. El causalismo y finalismo en el delito de testaferrismo..... | 76 |

| | |
|--|-----|
| 1.22. Variable Independiente: Los sujetos activos..... | 78 |
| 1.22.1. Las nociones generales del sujeto activo. | 78 |
| 1.22.2. Aplicación del sujeto activo en el ámbito penal. | 80 |
| 1.22.3. Los sujetos dentro de los delitos financieros. | 81 |
| 1.22.3.1. Sujeto activo y pasivo en el delito de testaferrismo..... | 82 |
| 1.22.3.2. Uno o varios sujetos activos en el delito de testaferrismo. | 85 |
| 1.22.4. Comparación de los sujetos de otros tipos penales..... | 85 |
| CAPÍTULO II..... | 87 |
| METODOLOGÍA..... | 87 |
| 2.1. Metodología de la investigación..... | 87 |
| 2.1.1 Método General..... | 88 |
| 2.1.2 Método Específico..... | 88 |
| 2.1.3 Técnicas e instrumentos de recolección de Información..... | 88 |
| 2.1.4 Población y Muestra..... | 89 |
| CAPITULO III..... | 108 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 108 |
| 3.1 CONCLUSIONES..... | 108 |
| 3.2 RECOMENDACIONES..... | 110 |
| Bibliografía..... | 111 |

ÍNDICE DE TABLA

| | |
|---|-----|
| Tabla 2.1 Entrevistas dirigidas a Jueces, Fiscales y abogados De materia de Penal. | 90 |
| Tabla 2.2 Analisis por pregunta..... | 104 |

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República contempla que los delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito procederán a enjuiciamiento, haciendo referencia a que es un resultado en varios casos del delito de *testaferrismo*, ya que es un problema para el estado y la sociedad.

Tomando en cuenta que en el 2014 fue publicado el Código Orgánico Integral Penal en donde existen varias reformas en materia de doctrina, tipificación penal, ejecución y procedimiento se debe tomar en cuenta que en los delitos concernientes al capítulo quinto delitos contra la responsabilidad ciudadana sección tercera Delitos contra la eficiencia de la administración pública donde está inserto el tipo penal concerniente al *testaferrismo* art. 289, se encuentran varias circunstancias donde se tiene que estudiar desde el punto de vista de la aplicación tanto de la pena como de la investigación, ya que en el Código Orgánico Integral Penal unifica el delito en un solo artículo.

Los testaferreros en muchos casos prestan una contribución sensible a la actividad criminal, en la práctica no es raro ver cómo auténticos profesionales de la titularidad y administración. Lo que se pretende con la presente investigación en el delito de *testaferrismo* y sus sujetos es demostrar y comprobar que en este delito no se cumple con las necesidades ni con las obligaciones en su totalidad ya que deja abierto varios puntos que se dan a interpretaciones y tal problema no puede ser pasado por alto en el derecho penal.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEORICOS

1.1. Antecedentes.

El delito de testaferrismo, tiene sus orígenes en el Derecho Romano, cuya normativa en tal ordenamiento jurídico no fueron claras en esa época, se confundían o tenían ciertas contradicciones entre los preceptos del Derecho Penal con el Derecho Civil.

Dentro del Derecho Romano, la materia de delitos públicos regulaba lo siguiente:

- a) El orden público,
- b) La organización política,
- c) La seguridad del Estado;

En el derecho romano los delitos públicos, “eran los que atacaban al orden público, organización política o seguridad del Estado; todo ciudadano tenía la facultad de perseguir al criminal, aplicando las reglas de jurisdicción especial; sin embargo, únicamente las personas importantes acusaban a los criminales, en los procesos denominados crimina o jurídica pública.” El delito de testaferrismo, en el ámbito penal ecuatoriano actual, es cometido por servidoras y servidores públicos y privados y se persigue de oficio, son imprescriptibles tanto la acción de perseguirlos como la pena, se puede juzgar en ausencia de los infractores.

1.2. Descripción del problema

El delito de testaferrismo tal como se encuentra redactado o dispuesto en el COIP, tiene

inconsistencias tanto en su redacción como en su ejecución en la creación de este tipo penal que de forma general por ejemplo respecto al sujeto activo, pasivo, verbo rector y en si el elemento mismo ya sea este subjetivo y objetivo. De esta forma se puede observar que en varias ocasiones en casos reales que se han dado en el Estado Ecuatoriano el Testaferrismo guarda inconsistencias y ciertas irregularidades que se han pasado por alto ya sea por mala administración de justicia o por mala fijación de la normativa en su contexto.

En cuanto el problema creciente vendría a ser que la mayoría de personas que intervienen en la dinámica del delito pueden quedar en la impunidad en vista que el tipo penal no es completo, ya que el sujeto activo no está descrito de una manera directa sino que sujeto activo en el testaferrismo es la persona quien capta el dinero, presta sus cuentas o nombres para dicha situación dejando de lado otros sujetos activos que por consideración se tomaran en cuenta en esta tesis que son las personas que influyen en dicha dinámica criminal.

Esto no es nada desquiciado ni nada ocurrido ya que existen delitos como es el ejemplo del Sicariato, ya que existen dos sujetos activos que dentro de la dinámica guardan una diferente naturaleza de actividad el uno es contratante y el otro es el accionante sin embargo guardan la misma responsabilidad en la ejecución de la pena.

1.3. Preguntas Básicas

¿Como aparece el problema que se está investigando?

Aparece por la falta de precisión en sus normativas.

¿Qué lo origina?

Lo origina los derechos de las personas procesadas en tener un procedimiento justo tanto de investigación como de enjuiciamiento.

¿ Donde se puede detectar el problema?

Se lo detecta tanto en el sector privado como público al ver como salen indemnes varias personas al cubrir bienes o dinero en nombre de otros.

¿ Porque se está analizando una normativa ya establecida como es el caso del testaferrismo ?

Se está analizando el mismo porque el artículo en el cual se establece el mismo da a interpretaciones y se conoce que el derecho penal no debe hacerlo ya que se está poniendo en juego los derechos de las personas, como es el caso del testaferrismo que solo penaliza o da un grado de responsabilidad a un solo sujeto activo mas no a todos los que integraron la dinámica para realizarlo.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

- Analizar el sujeto activo en el delito de testaferrismo conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal.

1.4.2. Específicos

- Diagnosticar las funciones que cumple el sujeto activo en el delito de testaferrismo

frente a la dinámica criminal.

- Indagar en procedimientos de impunidad donde se ha dejado sin efecto la verdadera responsabilidad de otros sujetos activos.
- Establecer un nuevo concepto a los sujetos activos dentro del delito del testaferrismo conforme a la doctrina y jurisprudencia ecuatoriana.

1.5. Pregunta de Estudio

¿Los criterios de responsabilidad del sujeto activo tanto como del pasivo , están contruidos conforme al delito de testaferrismo?

1.6. Estado del Arte.

El Testaferrismo es una figura utilizada por el crimen organizado para sus fines delictivos, como es evadir impuestos, quitar herencias, vulnerar de tal manera fondos ya sean privados o públicos a nombre de terceras personas. De esta manera se da cuando una persona presta su nombre e identidad para adquirir bienes, como propiedades y vehículos.

De este modo Al Testaferrismo lo podemos denominar como un tipo penal compuesto ya que lo óptimo y sugerible sería que la misma responsabilidad o pena tendría que tener la persona que pide prestada la cuenta o nombre que la persona que resta la misma, de tal modo se estaría estableciendo un nuevo concepto de persona activa dentro del delito de testaferrismo, este sería el problema para evitar la imputabilidad o las discrepancias en el momento de juzgar dentro de tipos penales de esta categoría.

Frente a las normas legales del Ecuador se logra observar que la redacción de la norma es deficiente, como pasa con muchos de los tipos penales del COIP, pues su verbo rector es “aparentar” y no “consentir”, más aún si tenemos en cuenta que este es un tipo eminentemente doloso.

Cabe recalcar que el testaferrismo solo responsabiliza a la cara del delito que es el testaferrero mas no a quien lo inculco, por la misma razón dicho artículo tiene una deficiencia, si lo tenemos contemplado de esa manera no se puede aplicar de otra.

César Valencia, en la entrevista Debate Jurídico Testaferrismo, dice que el testaferrismo es un tipo penal que está tipificado y contemplado por el Código Penal en su artículo 289, que consiste en que una persona consienta en aparenta como suyo bienes de terceras personas que han sido obtenidos como consecuencia de una actividad ilícita. Y que la normativa legal vigente el Código Orgánico Integral Penal tiene varios presupuestos para definir al delito de testaferrismo. Que este tipo penal nos habla Cuando los bienes, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen provengan de la producción, oferta, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de personas, diversas formas de explotación, delincuencia organizada, estafa o que atenten contra los derechos humanos, será sancionada con la misma pena del delito que se encubre. Dándonos a conocer que en su opinión el delito tal como está contemplado dice ser un delito autónomo lo cual no comparte en su desarrollo. Que anteriormente no se encontraba tipificado este delito de testaferrismo hoy en día es un tipo penal abierto sin ninguna condición previa.

En Ecuador no se inicia procesos por testaferrismo ya que aparecen delitos con una menor

pena que justifican esta acción delictiva El tipo penal no es autónomo es una consecuencia de la dinámica de varios sujetos. La autoridad competente depende del fuero en caso de no existirlo la autoridad competente sería el fiscal de la unidad de administración pública para iniciar el proceso de investigación y posteriormente el resto del proceso, conjuntamente con el Juez de Garantías Penales.

Cuando los principales delincuentes que cometen delitos quedan indemnes, y quienes como sujetos activos cargan con toda la responsabilidad son solo una parte de las personas que cometieron la dinámica del crimen completa, son los que vienen a ser una figura que en la actualidad es una de las más utilizadas por el crimen organizado llamándolos testaferros utilizados para fines delictivos.

Este delito se encuentra tipificado en un solo artículo que es el artículo 289 del mencionado cuerpo legal se define como aquel que se comete por quien consienta en aparentar como suyos bienes, valores, títulos etc. El testaferro es la persona que permite o da paso a ser manipulada por otra con el fin de suplantar, encubrir o disfrazar de manera legal una acción ilícita. La pena que establece nuestra normativa es de tres a cinco años para quien cometa este delito. Solo para el testaferro quien en realidad no tiene toda la culpa.

(DIAZ, 1999) Comenta que el derecho penal se debe caracterizar por incriminar conductas. Estas conductas son las que deben sustentar la responsabilidad penal y no una situación ni la personalidad del agente. A la persona no se le debe sancionar por quien es sino por lo que hace.

Los testaferros en muchos casos prestan una contribución sensible a la actividad criminal,

en la práctica no es raro ver cómo auténticos profesionales de la titularidad y administración meramente formales de sociedades consiguen, una vez tras otra, salir indemnes de aquellos procedimientos penales en los que se ven involucrados.

A menudo esta impunidad se explica por la decisión más o menos meditada de los propios jueces de instrucción, que optan por dejar al margen de la investigación a los testaferros cuando advierten su condición de tales para concentrar sus esfuerzos en los reales propietarios y gestores de las empresas, a quienes consideran los principales culpables de los delitos cometidos.

(RAMOS, 2013) Presenta en su investigación que La delincuencia económica financiera ha merecido en los últimos decenios una atención cada vez mayor por parte de la doctrina científica, pues comparado con otro tipo de delitos ha sido poco el interés que se le ha dado, a ello se debe que muy pocos tratadistas y estudiosos del derecho profundicen sus conocimientos por este tema del delito penal económico y financiero, razón también por la cual en el compendio de materias que se estudian en la formación de profesionales del derecho, al menos en nuestras universidades, casi nada se estudia sobre esta temática; de igual manera se aprecia que en nuestra legislación penal sustantiva vigente, no se tipifica con claridad este tipo de delito, lo que contribuye grandemente a que los que lo cometen queden cobijados por la denominada impunidad, muy de moda en los últimos años en nuestro país, fortalecido por los últimos desafueros económicos suscitados con la quiebra de bancos y otras instituciones financieras las cuales han sido muy sonados y por ende del conocimiento general.

Frente a las normas legales del Ecuador se logra observar que la redacción de la norma es

deficiente, como pasa con muchos de los tipos penales del COIP, pues su verbo rector es “aparentar” y no “consentir”, más aún si tenemos en cuenta que este es un tipo eminentemente doloso. Cabe recalcar que el testaferrismo solo responsabiliza a la cara del delito que es el testaferrero mas no a quien lo inculco, por la misma razón dicho artículo tiene una deficiencia, si lo tenemos contemplado de esa manera no se puede aplicar de otra.

1.7. Variables

1.7.1 Variable independiente: Los Sujetos Activos

1.7.2 Variable dependiente: En el delito de testaferrismo

1.8. Variable Dependiente: Delito de testaferrismo

1.8.1. Origen y evolución.

Según Torres (2010) indica que el delito de testaferrismo ha suscitado hace mucho tiempo atrás, el acontecimiento más apropiado de una forma ordenada abarca desde la edad media.

Como lo hace notar Perotti (2009) indica que desde los siglos V al XV ya se evidenciaba el lavado de dinero en vendedores y prestamistas, sus lucros descendían de la usura, en ganancias lícitas, el lavado de dinero ha evolucionado a lo largo de los años a partir de la comisión de otros delitos. Por ejemplo, desde el principio, los ladrones siempre trataron de ocultar sus actos y disfrazar sus botines para poder mantener su respeto en la sociedad porque el robo era un comportamiento antisocial que es condenable y punible por ley. El período

entre las décadas de 1920 y 1930 se etiquetó como la era del gangsterismo en los Estados Unidos de América con el surgimiento de grupos de delincuentes que reclaman jurisdicción exclusiva sobre algunas áreas y distritos con el propósito de perpetrar sus actividades delictivas.

Adicional a lo anterior, señalando a Toso (2016) indica que el hecho de que algunos funcionarios alemanes se llevaran los botes secretos a cuentas bancarias secretas en Suiza al final de la Segunda Guerra Mundial puso en manifiesto el uso del concepto de banca secreta para el lavado de dinero. Además, el escándalo del dinero proveniente de la droga del BCCI, que involucró a Panamá, a la red de bancos secretos de los EEUU. Luxemburgo y Londres, así como a las actividades de lavado de dinero de los bancos off-shore en la Isla Caimán, etc. confirman la opinión de que la banca secreta facilita enormemente el lavado de dinero. De hecho, el sistema bancario había sido el verdadero vehículo que actuó como un catalizador para el lavado de dinero. No es sorprendente, por lo tanto, que cualquier intento de ofrecer soluciones a la amenaza del lavado de dinero sin un enfoque serio en las instituciones financieras a nivel mundial será un ejercicio infructuoso. El lavado de dinero como expresión es de origen bastante reciente. Sin embargo, en el intento de ignorar esta posición no complementaria, se establecieron varias agencias y leyes como la Agencia Nacional de Control de la Ley de Drogas (NDLEA), Decreto de Lavado de Dinero (1995) (Ley de Lavado de Dinero LFN 1999). Decreto de fraude anticipado y otros delitos relacionados con el fraude (1995) Derogado en 2006.

A juicio de Torres (2016) menciona que el Ecuador es un importante país de tránsito de drogas. Con una economía dolarizada y una ubicación geográfica entre dos de los principales países productores de drogas, Ecuador es altamente vulnerable al lavado de dinero. La

corrupción es un problema importante en Ecuador y facilita este hecho. No hay una manera confiable de juzgar la magnitud de la actividad de lavado de dinero en el país porque solo los bancos importantes tienen controles activos de lavado de dinero y una gran cantidad de transacciones se realizan a través de un intercambio de dinero regulado de manera flexible y cooperativas financieras. Hay evidencia de que el lavado de dinero se produce a través del comercio y la actividad comercial, así como a través de correos en efectivo. Grandes cantidades de moneda no declarada que entran y salen de Ecuador indican que el tránsito de efectivo ilícito es una actividad importante.

Teniendo en cuenta a Zaffaroni (2006) enfatiza que el testaferrismo es un término que es usado en la literatura específicamente jurídica, dentro de sus leyes, este término nos ayuda a señalar a la persona que se encuentra suplantando, encubre o se disfraza legalmente de quien no es en realidad, prestando su nombre e identidad, firma o bien su personería ya sea de una forma física o jurídicamente, en el papel de alguien más frente a la sociedad. La palabra testaferrero es un término italiano que en su traducción significa ``cabeza de hierro`` (Testa-cabeza y Ferro- hierro).

De acuerdo con los aportes de Diez (2007) manifiesta que en términos económicos y a su vez políticos, testaferrismo se describe a los individuos que suplantando a otros dentro de negocios ilegales o fraudulentos y el punto está en que aun cuando es una suplantación no dejan de percibir beneficios ya sean económicos o de otra índole, provenientes del fraude que se ha ocasionado en el entorno.

Citando a Mandariga (2013) indica que dentro de normativas legales un testaferrero o un jerarca con representación, termina sediendo poderes a un tercer individuo para que ejerza o

proceda en su nombre. En este procedimiento se trataría de una simulación y cabe mencionar que sería determinado como un acto ilícito cuando dicha simulación ocasione un conflicto o un daño a un tercero o se busque un fin ilícito. Por ejemplo si un negocio se dedica al tráfico de drogas, estaría por su naturaleza buscando un fin no propicio ni legal para la sociedad. Dentro de este puto es importante tomar en cuenta que según las normativas de la mayoría de los países el testafarro es una figura que no se encuentra prohibida, pero no significa que se puede aplicar en delitos como cualquier otra persona.

En la actualidad por medio de las redes o la prensa escrita ya es posible encontrar personas que se dedican a ofrecer sus servicios como testafarro para distintos tipos de actos o figuras financieras, y en algunos países como España o Uruguay no se toma en cuenta el testaferrismo como un acto delictivo.

Con base en Armijos y Moran (2016) describen que el testafarro comenzó en Ecuador como una figura penal que se encontró tipificado en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mientras que en la actualidad se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal, en el cual ya se establece una pena privativa de libertad de tres a cinco años para los testafarros. De tal forma la palabra testafarro permite señalar de un modo eficaz a los individuos que prestan sus nombre como títeres de otros llegando a ser manipulados para mostrarse como caras visibles, de manera que terminan recibiendo las consecuencias de sus acciones con una pena.

1.8.2. Nociones generales del testaferrismo.

Llevando a cabo el tema de investigación, el testafarro es aquel que presta su nombre ya sea

en un contrato, negocio que como fondo en realidad es de otra persona, por razones diversas, quien en realidad tiene el dominio de la persona llamada testaferro.

Con el dato expuesto de Muñoz y García (2010) consideran que los testaferros en muchas ocasiones prestan su aporte o contribución a las actividades delictivas o criminales, no es raro que varios profesionales o empleados ya sean públicos o privados, consiguen varias veces salir indemnes de ser procesados o involucrados en casos penales. Con gran frecuencia se puede observar que la impunidad provee de los juzgadores, que en el momento del procedimiento su decisión es más o menos meditada y dejan al margen la investigación a los llamados testaferros.

Por otra parte el testaferrismo utiliza un recurso llamado testaferro siendo el quien controla a todo un grupo, constando como único socio o administrador quien tiene la responsabilidad y la decisión de cometer uno o más delitos.

A juicio de Villegas (2015) manifiesta que testaferrismo se refiere a la personificación criminal es un delito que se rige por las leyes de los estados, que varían según el estado. Puede implicar, entre otros actos: asumir una identidad falsa con la intención de defraudar a otra; pretender ser un representante de otra persona u organización; o abrir una cuenta bancaria u obtener crédito en nombre de otra persona sin el consentimiento de la otra persona.

Desde la posición de Merino (2014) indica que el testaferrismo también es una persona que reemplaza a otros en negocios fraudulentos, puede ser una herramienta de propósitos múltiples para perpetrar o perpetuar una amplia gama de esquemas de fraude, no solo amplía

significativamente los tipos de fraude que pueden perseguirse, sino que también amplía la lista de posibles víctimas. Además en términos legales y económicos, se refiere a personas que substituyen a otras en mercados engañosos y con esa suplantación dichas personas ocultadas no dejan de percibir bienes del fraude, como: evadir impuestos, este es otro delito legal que consiste en una práctica ilegal de no pagar impuestos, al no informar los ingresos, informar los gastos no permitidos legalmente o al no pagar los impuestos adeudados.

Además de lo anterior, Cabanellas (1972) indica que la palabra proviene de *testa di ferro* palabra italiana es una figura decorativa en que el nombre dado a la persona que aparece como responsable de un negocio o empresa en particular, mientras que el verdadero líder permanece en el anonimato, el control de la empresa. La figura decorativa es una que es una especie de fachada, está a la cabeza, pero no tiene poder. Una de las primeras veces que surgió el nombre *testa de hierro*, fue para designar hombres colocados en las proas, con el objetivo de derribar a los barcos adversarios. Se denominaron *testa de hierro* porque, literalmente, golpeaban en el barco, y al mismo tiempo, por ser el primero en aparecer, pero no ser el líder. La *testa de hierro* es el que se presenta en nombre de otra organización, pero también puede ser en nombre de otra persona. Este individuo asume la visibilidad y la responsabilidad en lugar de otra persona. La prueba de hierro demuestra para otras personas que, determinada empresa, idea o bien es suya, siendo que no es, sólo representa. El frente de hierro también puede actuar para proteger a un individuo que no tiene una situación económica muy favorable. Muchas veces, la frente de hierro se utiliza en la negociación de bienes, para proteger la identidad del verdadero comprador.

Del mismo modo, de acuerdo con Künsemüller (2010) señala que:

Testaferro expresión que se refiere a alguien que se presenta en nombre de otra

persona, de alguna organización o idea que no es de su propia autoría moral o material, sino que presenta ser. La palabra hierro nos lleva a pensar en algo duro, que se aguanta ante las más diversas situaciones. La palabra testa sugiere algo que está en el frente, una fachada. Las dos palabras juntas resultan en una persona que es capaz de imponerse y negociar a favor. Hay casos conocidos de Testas de Hierro donde una persona asume algo para proteger a otros que se encuentran económicamente y políticamente desprotegidos frente a poderes totalitarios. Hay otros, cuyas causas son hipócritas y cuya apariencia está basada en la mentira y en el juego sucio.

1.8.2.1. Delito

Tal como menciona Goldman (2017) delito es una infracción clasificada por el estado o el Congreso como un delito grave o un delito menor. Un delito es una infracción contra una ley pública. Esta palabra, en su sentido más general, incluye todas las ofensas, pero en su sentido más limitado se restringe al delito grave. Se puede considerar que el término ofensa tiene el mismo significado, pero generalmente se entiende como un crimen no procesable pero castigable, sumariamente o por la pérdida de una pena.

Además de lo anterior, según Serrano (2009) indica que:

El delito radica en tipos de conducta que son violaciones reconocidas como tales tanto por la ley penal como por el cuerpo abrumador de la gente común, pudiendo ser asesinato, violación, lesiones, robo, daño a la propiedad y amenazas a la gente. Tanto los abogados como los que no son abogados dirían que este tipo de conducta son delitos, pero incluso cuando el alcance se limita a candidatos tan obvios para el

término estigmatizador 'crimen', hay espacio para diferencias bastante marcadas en la forma en que el abogado y el laico abordan la cuestión. (p. 25)

La definición más básica, según Ayestarán y Gauto (2012) expresan que crimen es "un acto cometido en violación de una ley que lo prohíbe u omitido en violación de una ley que lo ordena". Es importante entender que en el acto criminal, la omisión de actuar y la intención criminal son elementos o partes de cada crimen. La ilegalidad es también un elemento de todo crimen. En general, el gobierno debe promulgar una ley penal que especifique un delito y sus elementos antes de que pueda castigar a una persona por su conducta delictiva.

Considerando a Roque (2017) menciona que:

El uso del término criminal para identificar a las personas que ocupan un estado potencial y removible contrasta con la opinión de que la criminalidad es una enfermedad, una condición biológica o un tipo. La falta de distinción entre las ideas de estado y tipo ha conducido a errores costosos y ha perdido direcciones en la criminología. Ha llevado a muchos a confundir el hecho de una categoría legal bastante clara por la existencia de una categoría igualmente identificable de personas con características similares. Ha llevado a investigadores brillantes a realizar búsquedas durante toda la vida de rasgos biológicos, sociales o psicológicos comunes. A pesar del fracaso de estas investigaciones para aislar dentro del delincuente una característica única que no se encuentra en la observancia de la ley, la búsqueda de factores comunes sigue preocupando a quienes aún desconocen que el objeto de su búsqueda es el producto de una confusión semántica. (p. 33)

Además de lo anterior, como expresa Huertas (2010) delito definido en los términos

establecidos por el estado nación, se establece como un crimen, siendo éste un acto u omisión que lleva a la sanción penal de acuerdo con los procedimientos constitucionalmente válidos de ese estado nación. Así, un claro ejemplo se puede determinar cuándo, el estado nacional A prohibirá fumar cannabis, mientras que el estado nacional B puede decir que dentro de áreas específicas (por ejemplo, las cafeterías de Ámsterdam) está permitido.

Con respecto a delito, citando a Ríos (2014) indica que el derecho penal es esa rama de la ley, que se ocupa de los delitos públicos. Se divide en dos partes, el derecho sustantivo y la baja de los procedimientos. El derecho sustantivo trata la naturaleza del delito, la competencia de las personas para cometerlo, los delitos específicos que son punibles, los elementos necesarios de estos delitos, las defensas que el acusado puede emplear legalmente, y muchos otros principios de derecho, tanto generales como Especial que se aplican a los delitos. Los procedimientos penales, por otro lado, tratan la forma y la manera en que se procesan los casos penales, incluidos las quejas, arrestos, acusaciones, información, demandas, juicios, pruebas, veredictos, fallos, apelaciones y castigos.

Al respecto, desde el punto de vista de Aguirre (2016) describe que el derecho penal no es sinónimo de criminología. La primera es la ley actual relativa a los delitos y sus procesamientos en cualquier Estado o país en particular. Se trata, no de teorías sobre el crimen en general, sino de los hechos alegados en cargos penales específicos y con la evidencia legal que se requiere para probarlos. La actitud tradicional de la jurisprudencia criminal sostenía que los actos criminales son esencialmente inmorales y merecen un castigo. Desde el punto de vista de la teoría legal, no hay una conexión necesaria entre la ley criminal y la moral. De hecho, los actos que el derecho penal se propone suprimir son, en general, mal vistos por la opinión pública y contrarios a los instintos morales del individuo. Sin

embargo, el derecho penal en los Estados modernos no tendría ninguna preocupación con las opiniones o intenciones, por muy malvadas que sean, que no se expresen en actos manifiestos.

Por su parte Huerta (2010) establece que el paradigma de definición se organiza en torno a la suposición de que el delito no es un tipo de comportamiento, sino una definición o construcción socio-legal. Los criminólogos que trabajan dentro de este paradigma no estudian las causas o la etiología del comportamiento dañino (criminal), sino el proceso por el cual algunos tipos de comportamiento se definen socialmente como delincuentes y otros no. El trabajo criminalística dentro del paradigma de definición, por lo tanto, puede caracterizarse como la sociología del derecho penal y la justicia penal. Operar dentro de este paradigma es tomar la decisión de que es más importante o más útil estudiar la forma en que las autoridades políticas utilizan el poder del estado para criminalizar, que estudiar el "comportamiento criminal" o los "delincuentes".

Desde el punto de vista de Arocena (2012) menciona que no hay explicaciones fáciles para los fenómenos colectivamente llamados crimen. El crimen es un concepto engañoso porque cubre una enorme gama de comportamientos humanos. La delincuencia puede asociarse a la opinión pública con los carteristas, los robos, las rupturas de casas y los disturbios, pero la delincuencia también es un hombre de negocios que soborna para obtener un contrato de la ciudad. También es un tiburón de préstamos controlado por el sindicato que se hace cargo de un negocio de un empresario que no pudo cumplir con el exorbitante calendario de pagos. El concepto de crimen siempre ha dependido de la opinión pública. De hecho, la "ley" refleja la opinión pública de la época. Obviamente, cada sociedad formula ciertas reglas para regular el comportamiento de sus miembros, cuya violación está prohibida. Sin embargo, el

problema surge en cuanto a qué actos deberían prohibirse, o qué actos deberían ser seleccionados para ser castigados por la sociedad o el estado, en otras palabras, qué actos deberían ser declarados como delitos.

Pare entender mejor, citando a Goldman (2017) declara que las teorías acerca de los determinantes del número de delitos difieren enormemente, desde el énfasis en los tipos de cráneos y la herencia biológica hasta el aumento de la familia y el desencanto con la sociedad. Sin embargo, prácticamente todas las diversas teorías coinciden en que cuando otras variables se mantienen constantes, un aumento en la probabilidad de condena o castigo de una persona si se lo condena generalmente disminuirá, quizás de manera sustancial, quizás de forma insignificante, el número de delitos que cometa. Además, una generalización común por parte de personas con experiencia judicial, es que, un cambio en la probabilidad tiene un efecto mayor en el número de delitos que un cambio en el castigo, aunque, por lo que se puede decir, ninguna de las teorías prominentes arroja ninguna luz sobre esta relación. El enfoque adoptado aquí, sigue en el análisis habitual de elección de los economistas y supone que una persona comete un delito si la utilidad esperada para éste supera la utilidad que podría obtener al usar su tiempo y otros recursos en otras actividades. Algunas personas se convierten en "delincuentes", por lo tanto, no porque su motivación básica difiera de la de otras personas, sino porque sus beneficios y costos difieren. No se puede hacer una pausa para discutir las muchas implicaciones generales de este enfoque, excepto para señalar que el comportamiento criminal se convierte en parte de una teoría mucho más general y no requiere conceptos de asociación diferencial, anomia y similares, ni asume un conocimiento perfecto, cálculos rápidos, o cualquiera de las otras caricaturas de la teoría económica. Este enfoque implica que existe una función que relaciona el número de delitos cometidos por cualquier persona con su probabilidad de condena, su castigo si es condenado y otras

variables, como los ingresos disponibles para éste en actividades legales y otras actividades ilegales, la frecuencia de arrestos por molestia, y su voluntad de cometer un acto ilegal.

1.9. El delito de testaferrismo en el Ecuador.

El delito de testaferrismo se da en todo el mundo pero considerando en nuestro país es importante tomar en cuenta los puntos, en los que se centran la problemática que envuelve a una persona para cometer fines delictivos; pudiendo ser el ámbito social en el que se desarrolla, la economía que sostiene esa persona para sí mismo y su entorno no es el suficiente o como se suele dar en la mayoría de los casos, sucede por temas políticos. Puesto que el poder los lleva a muchos a cometer actos deshonestos por engaños, extorsiones o manipulaciones, sin embargo la misma cultura que se lleva en nuestro país nos haría pensar que varios casos de testaferrismo se han dado por voluntad propia, como aquellos que han emergido en los últimos años dentro del contexto político.

Como señala Rodríguez y Quijía (2014) el testaferrismo en el Ecuador es una figura considerada dentro del crimen organizado con fines netamente delictivos, por ejemplo al prestar el nombre, firmas, ruc, facturas, prestamos de cuentas, con el fin de poder crear negocios, empresas, adquirir bienes o realizar o realizar transferencias para beneficio de un tercero ilegalmente.

La mayor cantidad de casos de testaferrismo en Ecuador se enfocan en personas que manejan administraciones o son socios de empresas o negocios y varios de ellos desconocen que este tipo de actos son delictivos.

Para buscar un fin, tomado en cuenta Fuente (2005) establece que para ayudar a controlar las causas de impunidad, se debería tener un mayor esfuerzo por parte de jueces, fiscales y cuerpos policiales. La solución para poder dar una pena a estas personas se sostiene en la posibilidad de que se pueda modificar varias normativas del derecho, de manera que ya no se presten a interpretaciones en el momento de su aplicación.

1.9.1. El delito de testaferrismo en el Código Orgánico Integral Penal.

El COIP no se refiere a la corrupción en el contexto de delitos corporativos, pero sí contempla delitos en los campos de soborno, extorsión o malversación.

Como indica Armijos y Moran (2016) el Ecuador es una jurisdicción latinoamericana donde los sobornos y los pagos de facilitación a menudo se perciben como permisibles. En consecuencia, la corrupción es sin duda reconocida como un problema nacional. A pesar de las disposiciones constitucionales, la adopción de tratados internacionales y la existencia de instituciones dedicadas, la aplicación de leyes contra la corrupción sigue siendo un gran desafío. La reciente promulgación de la Ley para la Prevención del Lavado de Dinero y la Financiación de Delitos, junto con el Código Penal Orgánico Integral, vigente a partir de 2014, proporciona a las partes interesadas en la aplicación todas las herramientas necesarias para investigar y procesar planes corruptos en todo el país.

Según el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) indica que al respecto a la sanción y responsabilidad que establece es tan solo para un sujeto activo al mencionar que es solo para la persona que consiente en aparentar como suyos bienes, títulos, acciones, dinero y valores producto del enriquecimiento ilícito de la o el servidor público o producto del

enriquecimiento privado no justificado. (art.289)

De acuerdo a lo que establece el artículo ya mencionado (COIP, 2014):

Identifica tan solo a un sujeto activo en la dinámica criminal para poder sancionarlo, cuando en realidad son las partes quienes intervienen como sujetos activos en la dinámica tanto el dominus como el testafarro, poniendo a la figura del testaferrismo en una forma incluso mal redactada, pues en el caso del testafarro que proviene del narcotráfico recibe una pena iguala la del delito que encubre con un máximo de hasta 13 años, pero menciona al testafarro que actúa en el ámbito público tapando algún funcionario que se ha enriquecido ilícitamente por medio de su función misma o por el poder que tienen en el cargo la pena es tan solo de 3 a 5 años; y se contradice o contrasta con la pena que tiene el enriquecimiento ilícito que es de 10 años, se logra observar claramente que la redacción tal y como se encuentra solo busca un inexplicable favorecimiento para funcionarios corruptos que salen impunes en el tipo penal y favoreciendo a quien les sirvió de velo con una leve sanción.

1.10. Ecuador frente al tipo penal de testaferrismo y corrupción.

Desde el punto de vista de Torres y Alarcón (2017) refieren que en Ecuador en los últimos años se encuentra como unos de los países más corruptos, ¿Que nos llevó realmente a estar en esta situación?, en donde en el ranking de Transparencia Internacional nos ha colocado juntamente con Venezuela, Colombia, México, República Dominicana y entre otros países con un porcentaje alto en temas de corrupción y todo lo que abarca este tema. Dejando como países ejemplo a Uruguay y Chile al menos en teoría.

Como estima Vega (2016) es una preocupante tendencia respecto a cómo se están realmente estructurando los tipos penales en nuestro país y si éstos se desarrollan acorde a las necesidades que enfrentan las dinámicas criminales en el momento de cometer un delito tanto en el ámbito público como en el privado. Dentro del tema de testaferrismo y la participación de los sujetos activos se puede observar algunos casos de conocimiento público en los cuales se puede determinar cómo instituciones públicas y privadas debilitan a normativas codificadas permitiéndoles actuar con impunidad ante la justicia.

Por lo tanto, Rodríguez (2010) indica que en el tema de impunidad es donde se enfoca la responsabilidad y los actos cometidos por los sujetos activos. El testaferrismo como tipo penal en Ecuador, sin duda alguna se trata de un delito en el cual se da una dinámica criminal.

Dentro del Art. 289 del COIP (2016) se menciona que:

El testaferrismo consiste en aparentar o consentir como suyos bienes muebles, inmuebles, acciones, dinero y entre otras situaciones conocidas como delictivas, las cuales son obtenidas por fuentes no confiables como el enriquecimiento ilícito ya sea por parte de servidores públicos, privados o particulares, de los cuales no se ha comprobado ni justificado que son de acciones lícitas.

Todos los delitos ya mencionados como es el enriquecimiento ilícito, coimas, cohecho y entre otros son puentes o caminos que a la final llevan a cometer un segundo delito como es el testaferrismo en el cual al ser un segundo camino deben ser juzgados nuevamente por un nuevo tipo penal.

Por la misma razón, Quintero (2010) señala que se ha codificado la pena de 3 a 5 años para quien sea el testafarro, de tal manera solo estableciendo un sujeto activo cuando realmente se necesitan de dos para la consumación del mismo.

Dicho de otro modo de acuerdo con Toro (2016) plantean que:

En Ecuador el delito de testaferrismo se encuentra a flote al solo tener 4 años desde su inclusión en el COIP, sin embargo, la norma es deficiente, en su artículo el 289 menciona al verbo rector aparentar y no consentir, de tal manera se debe tomar en cuenta que el testaferrismo como tal es un delito doloso y no de forma culposa, ya que se requiere la intención y la voluntad para cometerlo. El delito igual que otros países en Ecuador es utilizado con el fin de ocultar al verdadero propietario de los bienes o valores que fueron puestos a su nombre.

Se puede tomar como referencia lo que menciona Muñoz (2010) indica que en su obra que trata sobre el testaferrismo que el testafarro es quien se disfraza legalmente como dueño de algo que no lo es prestando su identidad o su nombre con fines delictivos esto ya sea por medio de una firma en manera jurídica o a su vez física tratando de ser la persona que lleva el control de las cosas o las posesiones.

Adicionalmente a lo anterior, empleando las palabras de Torres y Alarcón (2017) Ecuador es un país con varios casos y procesos ya juzgados de corrupción; uno de los ejemplos que se puede establecer de conocimiento público es el de Petroecuador, institución no solamente involucrada en testaferrismo, sino que a su vez ha presentado más de un delito. Las investigaciones realizadas por parte de fiscalía han sacado como resultado varias dinámicas criminales que se han presentado ya dentro de los tipos penales. El caso de Petroecuador

llevó a que fiscalía investigue a familia y amigos ya que se comprobó que claramente los procesados pasaron bienes a nombre de los ya mencionados llamando a esta dinámica testaferrismo.

Así mismo, como plantea Toro (2016) en el Ecuador es muy importante que se tome en cuenta la cultura con la que nos manejamos, en varios casos quien se presta para este delito puede ser un familiar o una persona que recibirá una remuneración por servicios retribuidos que puede convertirse en un *modus vivendi*. De tal forma, se cubre al que utiliza al testaferrero y consta solo un sujeto como único responsable.

Gracias a todas las técnicas que tienen estos sujetos delictivos, el hecho de tener a un testaferrero ayuda a ocultar al verdadero responsable o administrador y de tal manera disminuye el riesgo para que pueda ser descubierto, todo la dinámica del delito mencionado entra dentro de la criminalidad económica y es muy normal que dicho sujeto se involucre por la misma vía en tráfico de drogas o por blanqueamiento de capitales. Anteriormente cuando aún estaba vigente la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En cuanto a la corrupción, según Toso (2016) determina que la corrupción es un obstáculo importante para las empresas que invierten o planean invertir en Ecuador. Varios sectores como los servicios públicos y la contratación pública sufren corrupción endémica, y los pagos por soborno y facilitación están generalizados. El marco legal anticorrupción de Ecuador cubre varios delitos de corrupción; los regalos y la hospitalidad ofrecidos con la intención de obtener una ventaja indebida son ilegales. Sin embargo, estas leyes se aplican de manera deficiente y los funcionarios del gobierno se involucran en la corrupción con impunidad.

Según Torres (2016) plantea que:

El poder judicial conlleva un alto riesgo de corrupción para las empresas que operan en Ecuador. La presión política y la interferencia, así como la corrupción generalizada, impiden en gran medida a la institución. Los jueces son susceptibles de sobornos a cambio de decisiones favorables y de acelerar la resolución de casos legales. El poder judicial carece de independencia, y la eficacia de los tribunales para resolver disputas y desafiar las regulaciones gubernamentales es débil. Los procedimientos judiciales son largos y complicados, y la ineficiencia y la inconsistencia de los tribunales a veces causan demoras en los juicios. Las acusaciones de corrupción a menudo tienen motivaciones políticas en Ecuador, y los casos a menudo se enredan en procesos judiciales largos e inconclusos. Además, la evidencia sugiere que los resultados de muchos ensayos estaban predeterminados. (p. 23)

Desde la posición de Toro (2016) indica que los principales delitos de soborno y corrupción en el Ecuador:

- Soborno (artículo 28, Código Penal Integral Orgánico). Los funcionarios públicos y las personas que actúan en los servicios públicos o que trabajan en virtud de un poder estatal en una institución estatal (o sus agentes o funcionarios dependientes), que abusan de su cargo o funciones (por cuenta propia o por medio de intermediarios), serán castigados con encarcelamiento de entre uno y tres años donde: Recibir o aceptar, directa o indirectamente, un beneficio económico indebido u otro tipo de beneficio para ellos o para otras personas (por ejemplo, derechos indebidos, cuotas, contribuciones, alquileres, intereses, salarios, gratificaciones, etc.); Recibir o aceptar

con el propósito de realizar, omitir, agilizar actividades de prevención o acondicionamiento en relación con sus funciones.

- Peculado (Artículo 278, COIP). Esto se refiere a actuar bajo la autoridad del estado en beneficio propio. Servidores públicos y otras personas que actúen bajo la autoridad del Estado, y miembros de instituciones financieras que, en su propio beneficio o en beneficio de terceros, abusen, apropien, extraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles e inmuebles, dinero público o privado u otros Los bienes materiales o documentos bajo su control, son encarcelados entre diez y 13 años. La misma sanción se aplica a las mismas acciones que involucran bienes, secretos, información reservada o restringida.
- Testaferrismo (Artículo 289, COIP). Esta es la firma fraudulenta por parte de un tercero de documentos que reconocen la posesión o documentos de propiedad, para proteger al titular de la propiedad o un servidor público de una reclamación de enriquecimiento ilegal o enriquecimiento privado injustificado. El castigo es la prisión de entre tres y cinco años. La misma penalización se aplica a la firma falsa por la posesión o propiedad de propiedades derivadas de: sustancias ilícitas; trata de personas; diversas formas de explotación; crimen organizado; fraude; Intentos contra los derechos humanos.
- Enriquecimiento privado injustificado (artículo 297, COIP). Esto se aplica a una persona que, directamente a través de otra persona, obtiene para sí misma o para otra persona, un aumento injustificado de activos que asciende a más de 200 salarios generales básicos unificados (el salario mínimo oficial actualmente es de US \$ 340 y 200 unificados). salarios es de US \$ 68,000). La pena es de prisión de entre tres y cinco años.
- Soborno comercial privado. El soborno comercial privado se refiere al soborno entre

empresas y personas con obligaciones comerciales o comerciales con sus propias organizaciones. Este tipo de soborno generalmente está cubierto por contratos de empleo, agencia, representación o distribución. Además, el derecho civil incluye protecciones contra violaciones de una relación fiduciaria o colusión comercial con la intención de dañar a una parte en una relación comercial contractual.

1.10.1. Sustancias ilícitas

Desde el punto de vista de Segura y Cáliz (2015) afirman que las sustancias ilícitas se dividen en dos categorías. La primera categoría se compone de aquellos medicamentos que son ilegales para procesar, vender y consumir. Estos incluyen cocaína, metanfetamina y heroína. La segunda clase incluye aquellos medicamentos que son legales para procesar, vender y consumir cuando son recetados por un médico, pero luego son utilizados incorrectamente por la persona a la que se le recetaron los medicamentos, o son utilizados por personas que no están bajo el cuidado de un médico que los receta, y quien pudo haber obtenido las drogas por medios ilegales. Los medicamentos en la segunda categoría pueden incluir medicamentos recetados para el dolor y sedantes recetados.

En cuanto a lo legal, con base en Soberón (2013) menciona que las sustancias ilícitas son sustancias que se han declarado ilegales por posesión, uso o distribución sin autorización de acuerdo con las leyes federales y/o estatales. Los delitos de drogas ilícitas a menudo pueden implicar sanciones legales muy severas, como multas penales y / o tiempo en la cárcel o prisión. Algunos delitos de drogas se clasifican como delitos menores, pero muchos también se consideran delitos graves. La severidad de la sentencia penal generalmente depende de varios factores, incluyendo el tipo de droga involucrada y la cantidad de droga

involucrada.

Dicho con palabras, Restrepo (2013) sostiene que en los años sesenta y setenta parecían aclamar un nuevo nivel de tolerancia legal hacia el uso recreativo de drogas, el movimiento se convirtió en una realidad en la década de los ochenta cuando la sociedad en general se volvió intolerante al uso de drogas de cualquier tipo, en gran parte debido a la naturaleza destructiva y violenta de carácter criminal del negocio del narcotráfico y distribución. Como resultado, el poco terreno hacia la legalización de las drogas recreativas se perdió o se congeló, y los narcotraficantes y comerciantes ahora enfrentan penas cada vez más severas. Las leyes de drogas están entre las leyes penales más complejas en los documentos. A menudo, a ciertas ofensas se les estima una designación de clase por la cual cualquier cantidad de ofensas criminales específicas se agrupan en varias clases y sentencias prescritas de acuerdo con los términos obligatorios, llamadas pautas de sentencia.

En posición de Vásquez y Gil (2016) mencionan que conforme con las sustancias ilícitas, las personas que se encuentran dentro de eso delitos, por lo cual usan a otras personas para que puedan hacer uso del dinero que deriva de ese delito denominándolo como testafarro, de tal forma que las personas se benefician de los pagos con el fin de no evidenciar los fines de la operación. En cuanto a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, prohíbe a los testafarros con reclusión mayor de 8 a 12 años, esta sanción se la presenta a la persona que prestó el nombre o de la empresa donde aconteció tal hecho, con el fin de adquirir riqueza con recursos derivados del delito penado por la ley. Cuando existe dudas de los procedentes de bienes en casos de testaferrismo se da a conocer a la fiscalía para que proceda con respectiva investigación.

1.10.2. Trata de personas

Desde el punto de vista de Cuesta, Castillo, Cárdenas y Gutiérrez (2015) señala que la trata de personas es un delito grave y una grave violación de los derechos humanos. Cada año, miles de hombres, mujeres y niños caen en manos de traficantes, en sus propios países y en el extranjero. Casi todos los países del mundo se ven afectados por el tráfico, ya sea como país de origen, tránsito o destino para las víctimas. La UNODC, como guardiana de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC) y sus Protocolos, asiste a los Estados en sus esfuerzos por implementar el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo contra la trata de personas).

Para tener en claro la definición se tomó en consideración a Requena, Espada y Espinosa (2012) definiendo que la trata de personas como el reclutamiento, transporte, traslado, refugio o recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de la coerción, el secuestro, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra persona, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En el Ecuador, según Barvinsk (2014) indica que el gobierno del país no cumple con los estándares mínimos para la eliminación de la trata; sin embargo, se lleva a cabo esfuerzos

significativos para hacerlo. El gobierno demostró esfuerzos crecientes en comparación con el período anterior; por lo tanto, Ecuador permaneció en el Nivel 2. El gobierno demostró esfuerzos crecientes al realizar más operaciones de aplicación de la ley contra la trata de personas que condujeron a un mayor número de condenas y al promulgar una ley para mejorar la asistencia y los esfuerzos de protección para las víctimas de la trata y las personas vulnerables entre las poblaciones migrantes. Sin embargo, el gobierno no cumplió con los estándares mínimos en varias áreas clave. Los servicios especializados para las víctimas no estaban disponibles en la mayor parte del país y la complicidad oficial seguía siendo un desafío por cuarto año consecutivo.

Según el Tiempo (2014) indica que:

La regla abandona una situación amplia de estatuto con relación al testaferrismo encaminado al cometimiento de otros delitos como trata de personas, delincuencia organizada, estafa, actividades ilícitas de sustancias sujetas a fiscalización u otro acto contra los derechos humanos, en cuyo caso, la pena será la misma del delito que se comete.

1.10.3. Fraude

Como lo indica Jiménez (2013) el fraude es una acción intencionalmente engañosa diseñada para proporcionar al perpetrador una ganancia ilegal, o para negarle el derecho a una víctima. El fraude puede ocurrir en las finanzas, bienes raíces, inversiones y seguros. Se puede encontrar en la venta de bienes inmuebles, como terrenos, bienes personales, como arte y objetos de colección, así como bienes intangibles, como acciones y bonos. Los tipos

de fraude incluyen fraude fiscal, fraude con tarjetas de crédito, fraude electrónico, fraude de valores y fraude de bancarrota.

Una actividad fraudulenta puede ser llevada a cabo por un individuo, varios individuos o una empresa comercial como un todo.

Desde la posición de Arias (2017) indica que el fraude generalmente se define en la ley como una tergiversación intencional de un hecho material existente hecho de una persona a otra con conocimiento de su falsedad y con el propósito de inducir a la otra persona a actuar, y sobre la cual la otra persona confía con la lesión o daño resultante. El fraude también puede ser cometido por una omisión o por un hecho intencional de no declarar hechos materiales, cuya no revelación hace que otras declaraciones sean confusas. Para constituir fraude, una tergiversación u omisión también debe estar relacionada con un 'hecho existente', no una promesa de hacer algo en el futuro, a menos que la persona que hizo la promesa lo hiciera sin ninguna intención presente de cumplirlo o con una intención positiva no para realizarlo. Las promesas de hacer algo en el futuro o una mera expresión de opinión no pueden ser la base de una reclamación de fraude a menos que la persona que declara la opinión tenga conocimiento exclusivo o superior de los hechos existentes que sean incompatibles con dicha opinión. La declaración falsa u omisión debe ser material, lo que significa que fue importante para la decisión a tomar.

En cuanto al Ecuador, según Barroso (2015) indica que:

Los cómplices que conocen sobre el delito, en este grupo se encuentran los interesados que seriamente concedieron sus bienes al defraudador y han podido recuperar la inversión y los intereses prometidos. Igualmente, aparecen

extorsionadores o sobornadores del defraudador con quienes tiene que compartir los importes estafados, testaferros del defraudador, socios, etc.

1.11. El Iter Criminis en el delito.

Considerando a Quintero (2010) manifiesta que:

En el Iter Criminis es un término que proviene del latín el cual significa “camino del delito”, considerando que se utiliza en varios aspectos jurídicos pero aún más en los delitos en el derecho penal, comenzando desde que una o varias personas toman la decisión hasta el momento de ejecutarlo.

En otras palabras de acuerdo a Diez (2007) enfatiza que el iter criminis es utilizado dentro del derecho penal específicamente, para dar un conocimiento de cómo se consumó un delito, refiriéndose al desarrollo o el proceso es decir sus etapas. Y de tal manera es importante especificar que el iter criminis es aplicable o se lo puede tomar en cuenta en delitos netamente dolosos es decir que tengan la intención de cometerlo.

Lo mismo se presenta por que en el momento de darse delitos de una forma imprudente se puede notar que claramente, no se dio un proceso ni una planificación antes de consumir un delito por la misma razón al darse el caso ya no se puede aplicar o hablar de un iter criminis.

En lo cual, con base en Torres (2016) sostiene que el iter criminis es un proceso doctrinario con el propósito de diferenciar cada una de las etapas del proceso, de tal manera cada fase tiene como conclusión un porcentaje de consumación antes de llegar a tener como resultado

un delito y por lo mismo una pena.

Dentro del delito de testaferrismo el camino que toman los sujetos activos o delincuentes se lo identifica como *iter criminis*, desde el momento en que se les ocurrió la idea hasta el momento en el que se lleva a cabo el delito.

Según Maradiaga (2013) hace hincapié en que el *iter criminis* es el proceso psicológico de incubación del proceso delictivo, hasta el momento en que se dé la perpetración del delito, de la mano de lo jurídico y lo social, dentro de cada fase dependiendo de la actitud su peligrosidad y del sujeto activo en sí.

Es siempre importante conocer cómo se lleva a cabo el procedimiento tanto para la persona que lo investiga como son los fiscales como para quienes lo ejecutan en el caso de los jueces, con el fin de entender y comprender como se presentaron las circunstancias en acciones punibles.

Para tener más clara la definición, de acuerdo con Zurita (2017) menciona que:

Es utilizado en el derecho penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, que puede describirse como las etapas de posesión, desde el momento en que se piensa la idea de cometer un delito hasta que se consume. Por lo tanto, el *iter criminis* es un desarrollo dogmático, creado por la doctrina legal con la idea de separar cada etapa del proceso, asignando un grado de consumación a cada una que permita aplicar las diferentes penalizaciones más adelante. El *Iter criminis* o también conocido como "camino del crimen" son las diferentes etapas que una persona atraviesa en su mente desde el momento en que se produce la idea de cometer un crimen hasta que se lleva

a cabo efectivamente. La parte más importante de estas etapas es aprender a distinguir cuál es relevante para el derecho penal. Por lo tanto, podemos diferenciar dos etapas: fase interna y externa del camino del crimen. (p. 27)

1.12. Desarrollo del iter criminis en el delito económico

Desde la posición de Zaffaroni (2009) destaca que en el momento en el que se describe en la legislación y se tipifica como un delito, se lo establece en forma ya consumada más no en su desarrollo. Los fiscales que son las personas que cumplen con la investigación previa son quienes más utilizan este método del iter criminis para finalmente en sus informes configurar las fases posteriores al delito.

Se recorre un camino este puede ser largo o corto dependiendo del tipo penal, en el desarrollo existen tres puntos claves: tentación, deliberación y consumación; además que hallándose en la fase de procesos aparecen dos puntos más: la preparación y el comienzo de la ejecución como resultado final.

En la opinión de Muñoz (2010) hace referencia en que cada país tiene su propia manera de tipificar un delito, y como se da su desarrollo para poder llegar a una forma consumada, de tal forma este método aporta en la configuración conceptual de tipos delictivos posteriormente.

En consecuencia de lo expuesto antes, a juicio de Rodríguez (2010) propone que en el desarrollo del iter criminis, denota que se dividen claramente en dos fases la primera de una forma interna y la segunda de una forma externa, y dentro de las mismas se pueden presentar

varios puntos más. Dentro del derecho penal la fase externa se la puede considerar como objeto de valoración, por medio de la misma se puede aplicar un castigo o una sanción, tomando en cuenta que pueden existir casos en los cuales se necesite tomar en cuenta a la parte interna como es el caso en el delito de testaferrismo, misma que se necesita tomar a consideración el acuerdo previo o la consciencia.

Desde el punto de vista de Olivares (2010) aporta que:

Respecto a la parte interna y externa es necesario que se plantee una evaluación respecto a la punibilidad o no de las conductas penales llevadas a cabo en el transcurso de todo el procedimiento de lo que conocemos y llamamos como el iter criminis. (p. 13)

A propósito de lo anterior, según Blanco (2005) menciona que la economía del crimen también es importante porque el crimen está estrechamente relacionado con la pobreza, la exclusión social y otros problemas económicos. La mayoría de los delincuentes tienen habilidades educativas y de mercado laboral limitadas, registros de empleo deficientes y bajos ingresos legítimos.

1.12.1. Las fases del iter criminis que se presentan en el delito.

En opinión de Posadas (2016) enfatiza que el iter criminis tiene dos fases dentro de las cuales se encuentra la fase interna y fase externa. Es importante conocer el significado jurídico de cada uno de ellos, en cómo se presentan y como se desarrollan respecto a un delito.

Como lo hace notar Mayer y Pinto (2015) expresan que:

La fase interna dentro del iter criminis, se lo considera algo irrelevante para la norma o la ley que tenga un país, cogitationis poenam nemo patitur, que nace en la revolución francesa como un principio básico penal el cual significa el pensamiento no delinque. (p. 23)

Dentro del mismo en el derecho penal se puede explicar claramente que jamás se puede sancionar a una persona por sus pensamientos, solo debe ser tomado en cuenta cuando la conducta se manifiesta y es aplicada.

De acuerdo con Torregrosa (2015) da a conocer que dentro de la fase interna existen a consideración tres sub fases la ideación, deliberación y decisión:

En la ideación se presenta primero el hecho de querer cometer un delito y tratar de llevarlo a cabo, por medio de la imaginación. Como el hecho de que A quiere robar B específicamente. De tal manera se da la concepción y es el momento cuando se delimita como objetivo el hecho de delinquir. El resultado es una ideación criminal.

La deliberación se toma en cuenta los pros y los contras del hipotético acto criminal y es el momento en el cual se estudia y analiza los motivos por los cuales se va a cometer el delito conjuntamente con sus ventajas y desventajas, desarrollando el plan con detalles para que se cumpla el objetivo que fue planeado con anterioridad. Como el hecho de que A desea robar a B portando un arma de fuego con el fin de amedrentar a B y analiza que resultados dará

esto.

Finalmente, considerando a Ojeda (2016) presenta la decisión o resolución de tomar la firme decisión de ejecutar el acto criminal. De tal forma que, el plan desarrollado es puesto en práctica. Donde A decide finalmente robar a B portando un arma de fuego.

Dado como conclusión, según Villavicencio (2013) sugiere que la fase interna es el conjunto de actos y pensamientos voluntarios que tiene una persona posteriormente antes de ejecutar una acción penal de forma ilícita, el derecho penal no coloca a esto dentro del campo sancionatorio. Y como su nombre lo dice, al ser una fase interna esto se encuentra en el fuero propio e interno de una persona.

Como señala Sandoval (2018) presume que la fase externa se presenta después de haber tomado la decisión de llevar a cabo un crimen, de forma que se plasme en la realidad el delito, antes de esto es tan solo un planteamiento. Dentro del derecho penal la fase externa es la materialización del objetivo.

La fase externa está compuesta por:

| | |
|--------------------------|--|
| Los actos preparatorios. | <ul style="list-style-type: none"> • Promueven de instrumentos a quien va a cometer el delito. |
| La proposición. | <ul style="list-style-type: none"> • El o los sujetos que cometen el delito, buscan coordinar con otros para llevar a cabo el delito. |
| La conspiración. | |
| La provocación. | |
| La inducción. | |
| Las amenazas. | <ul style="list-style-type: none"> • De forma verbal, se tiene una |

| | |
|----------------------------------|--|
| | intención de causar daño a una persona determinada. |
| Los actos de ejecución. | <ul style="list-style-type: none"> • Se presentan ya en el delito intentado. |
| La tentativa. | <ul style="list-style-type: none"> • Ejecución de un delito y este ha sido interrumpido por causas ajenas. |
| El delito consumado o frustrado. | <ul style="list-style-type: none"> • La realización de todos los actos y el delito no tiene consecuencias materiales. |
| El delito imposible. | <ul style="list-style-type: none"> • Inadecuado uso d los medios que llevan a un delito. |
| El delito agotado. | <ul style="list-style-type: none"> • La producción de todos los efectos dañosos. |

Elaborado por: Sandoval, C. (2018)

Fuente: Investigación

Desde el punto de vista de la fase externa la fase interna se exterioriza y deja de ser tan solo un pensamiento, como resultado existe varios actos que se desarrolla en la dinámica criminal. La objetividad de la fase externa va desde un punto cero hasta un cien por ciento, va desde lo más simple en el momento solo de manifestarse el delito que se realizara hasta la consumación del mismo.

Dicho con palabras de Villegas (2015) considera que las fases del delito son las siguientes:

- Fase interna: Cuando se habla de la fase interna del crimen, se toma en consideración como una fase que ocurre dentro de la mente del autor; y no puede ser objeto de la

ley penal en ningún caso, porque la externalización por actos u omisiones del delito siempre es necesaria. Nadie puede cometer un crimen con sus pensamientos.

- Fase externa: Cuando se habla de la fase externa del crimen, se puede referir a todo lo relacionado con la realización de la idea; y lo más importante de esta fase es que la ley penal puede intervenir en esta fase. El problema es que este caso es demasiado capaz de determinar en qué momento se enfrenta a un acto o una omisión punible. Pude determinar fácilmente si está relacionado con este caso porque la doctrina ha separado dos grupos que son los actos preparatorios y los actos ejecutivos.

En otras palabras, desde el punto de vista de Torres y Alarcón (2017) expresan que las etapas de un crimen, suceden cuando una persona comete un crimen voluntariamente o después de la preparación, el cometerlo implica cuatro etapas diferentes. En cada crimen, hay una primera intención de cometerlo, en segundo lugar, la preparación para cometerlo, en tercer lugar, intentar cometerlo y, en cuarto lugar, el logro. Las etapas se pueden explicar como en:

- Intención.- La intención es la primera etapa en la comisión de un delito y se conoce como etapa mental. La intención es la dirección de la conducta hacia el objeto elegido al considerar los motivos que sugieren la elección. Pero la ley no toma en cuenta una intención, la mera intención de cometer un delito no seguido por ningún acto, no puede constituir un delito. La razón obvia para no procesar al acusado en esta etapa es que es muy difícil para la fiscalía demostrar la culpabilidad de una persona.
- Preparación: La preparación es la segunda etapa en la comisión de un delito. Significa disponer las medidas necesarias para la comisión del acto delictivo previsto. La intención sola o la intención seguida de una preparación no es suficiente para constituir el crimen. La preparación no ha sido castigada porque en la mayoría de los casos, la fiscalía no ha demostrado que los preparativos de la pregunta se hicieron

para la comisión del delito en particular.

1.12.2. Los actos preparatorios y de ejecución de la dinámica criminal.

A juicio de Rimo (2017) indica que en la dinámica criminal se presentan actos preparatorios y actos de ejecución:

Los actos preparatorios son todos los actos que tienen como fin proveerse como actor de todos los materiales o a su vez de los conocimientos necesarios en cómo se va a llevar a cabo el delito, el significado de estos actos se puede presumir en varios sentidos o interpretaciones, varios de estos actos son la conspiración, proposición, provocación y apología. (p.43)

Abundando al respecto, desde la posición de Bernate (2008) expresa que la conspiración se presenta legalmente cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para lograr la ejecución de un acto ilícito y su objetivo es ejecutarlo, también de igual forma la conspiración es el acto o actos que se dan por medio de la voluntad o acuerdo mutuo entre los involucrados, se necesitara por lo tanto de dos o más personas que cumplan con las condiciones necesarias para poder ser sujetos activos en la dinámica, se tiene que dar un tiempo relevante entre lo que es el proyecto y la acción todo esto antes de que se haya dado la ejecución delictiva.

Con lo expuesto anteriormente Mata (2017) enfatiza que los actos preparatorios, por lo general, no son acusados más que posiblemente como un crimen independiente (que es la solución a la ley romana), la consideración de este tema es de gran interés científico y práctico. Se sabe que la antigua ley francesa no distinguía entre el acto menor y el acto de ejecución delitos graves (atrocés) como crímenes contra la monarquía, parricidio,

envenenamiento. Además, muestra que si el monarca es punible, los actos cometidos contra los pensamientos criminales y probados por testigos o el reconocimiento del delincuente. Para las ofensas menos graves (simples) distingue entre proximus (proximo) y conatus conatus remotus (intento de retiro) y actúa más gentilmente más cerca que la ofensa punible consumida y no castigando a los más remotos en absoluto. En Francia, doctrina y jurisprudencia, en un espíritu de escuela que castiga actos delictivos, la clase preparatoria tiende a interpretar casos dudosos a favor de los delincuentes, por ejemplo, califica como actos cometidos por estos actos preparatorios, incluso si los actos se realizaron realmente.

Desde el punto de vista de Salas (2007) indica que los actos preparatorios consisten en exhibir con anticipo en la realización de la infracción y que se encuentran dirigidos a facilitarlos, en un principio los actos no son punibles; no obstante aquello depende de la existencia del delito. En cuanto a los actos de ejecución está relacionado con las conductas humanas con una establecida finalidad, envuelven acciones u omisiones que están enfocadas a conformar el tipo penal. Los actos de ejecución pueden o no ser consumados. Si los actos se consuman, la pregunta termina ahí. Un crimen es definitivamente cometido; sin embargo, si los actos de ejecución no están cumplidos, ¿habría alguna responsabilidad penal? ¿Sería el culpable responsable incluso si no se consuma ningún delito? La respuesta es afirmativa. En este momento ya se ha incurrido en responsabilidad penal y los actos de ejecución se clasifican como un intento de cometer un delito grave o una frustración de los mismos.

Con base en Martínez, Lorenzo y Valle (2012) describen que la proposición es el momento en el cual la persona una vez que pensó qué delito cometer y cómo cometerlo, invita a otra u otras a ser partícipe del mismo en su ejecución, de tal manera se puede explicar que en este punto se da una introducción ya sea como tentativa o frustrada, para que se pueda proceder.

Respecto a la proposición es importante que exista una resolución de una forma firme, el objetivo es que la otra persona a quien se lo invita también sea participe ya sea directa o personalmente en el acto delictivo.

De acuerdo con Castro (2012) argumenta que:

La provocación para cometer un delito se trata de procurar que se ejecute el mismo, buscando una forma o manera que incite y facilite de tal manera la perpetración de un delito, se necesitará la iniciativa para querer realizar hechos delictivos y también que quien lo va a realizar entienda claramente cuál es el fin. La apología se encuentra dentro de la misma por la cual se da la explicación clara de la idea central del acto ilícito que se quiere realizar. (p. 125)

Luego hace referencia a los actos ejecutivos que durante el procedimiento del iter criminis, la relevancia consta en aparentar el pensamiento humano por medio de conductas, que aportan a la ejecución que configura el tipo penal, la realización del delito se lleva a cabo en un proceso general, también, los actos ejecutivos cuentan con dos teorías; la primera, una subjetiva que se enfoca en la opinión central de la cabeza del plan criminal y la segunda teoría que es la objetiva – material, en la que se encuentran unidos los actos ejecutivos de manera que también son parte de los mismos.

1.13. Los delitos consumados y los delitos frustrados.

Respecto a los delitos consumados, como plantea Mañalich (2017) existe de referencia la manera en que se maneja la justicia española en la cual se entiende que existe un delito

consumado desde que existe algún indicio de ejecución sin tomar en cuenta si se dieron o no los resultados que se buscaban. Varias legislaciones extranjeras distinguen, entre si un delito es efectivamente consumado, o si no alcanzó a realizarse como un delito frustrado.

Dicho con palabras de Günther (2002) plantea que el delito consumado por un lado es cuando se desarrolla como se planeó y como resultado se obtienen los efectos deseados. Por otra parte el delito frustrado se lo realiza con el fin de llegar a concluirlo, pero en varios casos suele no lograrse el objetivo deseado, ya sea por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo no deja de ser un delito que se deba enfrentar a la justicia, esto se diferencia de la tentativa de un delito en que es el delito frustrado el fracaso fue a causa de un tercero, aun llevando a cabo todas las fases del delito.

De acuerdo con Vera (2017) menciona que:

El tercer elemento que es involucrado en la tentativa es de carácter negativo y consiste en la no ejecución del delito, en conclusión, es un obstáculo, de tal manera si no se realizan todos los elementos ya sean estos subjetivos u objetivos de tipo penal no podrá llegar a su objetivo.

Según Fuentes (2005) destaca que para poder concluir con los delitos consumados y con los cuales son frustrados por varias circunstancias en cualquiera de las fases, como resultado tienen un camino incompleto en el iter criminis que como vemos en todas sus etapas claramente, se encuentran aún en varios debates a nivel jurídico. Cabe mencionar que no todos los actos son relevantes en el momento de decidir o aplicar la punibilidad de un acto. Con el tiempo y la continua actualización de doctrina e investigación se irá aportando continuamente a las garantías de un sistema de derecho penal.

Desde el punto de vista de Mañalich (2017) alude que los delitos graves consumados, así como los frustrados e intentados, son punibles.

1. Un delito grave se consume cuando todos los elementos necesarios para su ejecución y cumplimiento están presentes;
2. Y se frustra cuando el delincuente realiza todos los actos de ejecución que producirían el delito grave como consecuencia pero que, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del autor.
3. Hay un intento cuando el delincuente comienza la comisión de un delito grave directamente por actos manifiestos, y no realiza todos los actos de ejecución que deberían producir el delito mayor por alguna causa o accidente que no sea su propio desistimiento espontáneo.

Como lo hace notar Jacquin (2017) declara que:

Se consuma el crimen cuando estén presentes todos los actos necesarios para su realización y ejecución o el acusado ha alcanzado la etapa objetiva de la ofensa porque ya no tiene el control de sus actos, habiendo realizado todo lo necesario para lograr el propósito. En general, todos los delitos graves son delitos consumados, pero tienen una excepción como intento o frustrado robo con homicidio.

Argumentado lo anterior, según Oliver (2016) considera que un delito grave se consume cuando todos los elementos necesarios para su ejecución y cumplimiento están presentes; y se frustra cuando el delincuente realiza todos los actos de ejecución que producirían el delito grave como consecuencia, pero que, sin embargo, no lo producen por causas independientes

de la voluntad del autor. Existe un intento cuando el delincuente comienza la comisión de un delito mayor directamente o por actos excesivos, y no realiza todos los actos de ejecución que deberían producir el delito grave por alguna causa o accidente que no sea este propio desistimiento espontáneo.

En opinión de Künsemüller (2010) indica que hay tres etapas en la comisión de un crimen: consumado, si el crimen es ejecutado y cumplido, como cuando se golpea a la víctima con un pedazo de madera dura y lo mata frustrado, como cuando se golpeó a la víctima y él pudo haber muerto por las heridas que se infringió sino fuera por la intervención oportuna de los médicos; e intento, como cuando se golpea a la víctima pero no se pudo acabar con él porque la autoridad lo impidió. El castigo por un intento de delito es menor que el de un delito frustrado, y éste último es menor que uno consumado.

Las lesiones físicas, homicidios y asesinatos se clasifican como delitos contra personas. El robo es un crimen contra la propiedad; el adulterio, un crimen contra la castidad; y la difamación, un crimen contra el honor. Las ofensas de lesiones físicas, homicidios y asesinatos son similares, ya que todas involucran la imposición de lesiones físicas. Cuando la lesión o las lesiones causan la muerte de la víctima, el delito es homicidio o asesinato (consumado). Se vuelve un poco más complicado cuando la víctima sobrevive, porque entonces se tiene que determinar si el delito se cometió o si fue frustrado por homicidio o asesinato, o simplemente por lesiones físicas, ya sean leves, menos graves o graves. Al hacer esa distinción, el investigador, abogado, fiscal o juez analiza un elemento: la intención de matar. Si la intención está ausente, el crimen es simplemente lesiones físicas; De lo contrario, es un intento de asesinato o homicidio frustrado.

Argumentando lo anterior, según Ramírez (2005) menciona que un delito grave se consume cuando todos los elementos necesarios para su ejecución y cumplimiento están presentes; y se frustra cuando el delincuente realiza todos los actos de ejecución que producirían el delito grave como consecuencia, pero que, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del autor. Existe un intento cuando el delincuente comienza la comisión de un delito mayor directamente o por actos excesivos, y no realiza todos los actos de ejecución que deberían producir el delito grave por alguna causa o accidente que no sea este propio desistimiento espontáneo.

1.14. La relación delictiva en el delito de testaferrismo.

Según Gracia (2004) alude que en la relación delictiva que contiene el delito del testaferrismo existen dos; parte la primera que es el dominus quien es el dominante, quien lleva a cabo su plan por medio del presta nombres en este caso conocido como el testafarro, quien es el que realmente actúa en forma representativa del dominus. Se debe tomar en cuenta que el testafarro en la relación es un sujeto utilizado el cual no tiene poder o delegación jurídica, sin embargo esto no le quita responsabilidad por el mismo hecho que el testafarro actúa de manera completamente dolosa; es decir, conociendo todos los movimientos, adquisiciones o transacciones que realiza para otra persona o a su vez otra persona lo hace bajo su aprobación, con el fin de ocultar el verdadero origen de donde vienen los bienes o capital.

Cabe recalcar que desde el punto de vista de Serrano (2009) que en la relación entre el administrador real de todo y el testafarro existe un vínculo de protección por el mismo que el dominus busca salir inocente o disminuir el riesgo de ser descubierto, por las autoridades

competente en el caso de ser descubiertos, de la forma en que la función principal del testaferro es aportar o contribuir con su persona en el delito dificultando el descubrimiento de quien realmente se encuentra a cargo o quien es el propietario de los bienes, fondos y de los cuales no se tiene justificación legal y provienen del cometimiento de otros delitos.

En el ámbito económico y en el de la administración pública, como afirma Zurita (2017) se los puede reconocer como intermediarios a los testaferros, ya que de esa forma los funcionarios públicos cuidan su imagen y su trabajo. En el ámbito privado la relación se da de la misma manera, con la diferencia que de quien se esconden es de fiscalía más no de su trabajo. Tienen una diferencia de interés, haciéndoles partícipes a familia, amigos o conocidos que tengan el interés de entrar al juego.

A juicio de Roque (2017) manifiesta que en este caso quien tiene el poder o el control sobre contratos, bienes, fondos o posibles favores es el dominus, pero el que tiene todo el peso de la ley y culpabilidad es quien hace el “trabajo sucio”; refiriéndose a realizar los cobros, exigir los pagos pendientes o recibir coimas es el testaferros; nuestra ley ecuatoriana pone todo su peso sobre el conocido testaferro, dejando de lado al dominus.

Dicho con palabras de Peña y Almanza (2010) el testaferrismo comúnmente se maneja con un crimen organizado con el fin de evadir las leyes, tales como eludir impuestos, hurtar herencias, infringir derechos humanos, etc. Dichas personas se presentan como voluntariados o donativos, esto se presenta generalmente con menores de edad o habitantes que han conseguido sus ingresos de un día para el otro, el testaferrismo se presenta en el sector público como privado por ejemplo el lavado de activos.

Como indica el Servicio de Rentas Internas (SRI, 2013):

El testaferrismo es una imagen que es monopolizada por el crimen hacia fines delictuosos; tal caso se presenta cuando una individuo facilita su cuenta bancaria, nombre, identidad, firma, RUC o facturas, para obtener riquezas como bienes, construir negocios, tomar o remitir capital, importar o exportar bienes, entre otros, para merced de un tercero, lograría estar incidiendo en un delito sancionado por la ley.

Adicionalmente a lo anterior Sánchez (2014) argumenta que el testaferrismo es el término genérico que se usa para describir el proceso mediante el cual los delincuentes disfrazan la propiedad y el control originales del producto de una conducta criminal, al hacer que dicho producto parezca provenir de una fuente legítima. Los procesos por los cuales la propiedad derivada criminalmente puede ser lavada son extensos. Aunque el dinero criminal puede ser lavado exitosamente sin la asistencia del sector financiero, la realidad es que cientos de miles de millones de dólares de dinero proveniente de delitos penales, se lavan anualmente a través de instituciones financieras. La naturaleza de los servicios y productos ofrecidos por la industria de servicios financieros (es decir, administrar, controlar y poseer dinero y propiedades pertenecientes a otros) significa que es vulnerable al abuso por parte de los lavadores de dinero.

Desde el punto de vista de Vásquez y Gil (2016) indica que entre los principales delitos de testaferrismo es el lavado de activos, que es esencial para las organizaciones criminales que desean usar el dinero ganado ilegalmente de manera efectiva. Tratar grandes cantidades de

efectivo ilegal es ineficiente y peligroso. Los delincuentes necesitan una forma de depositar el dinero en las instituciones financieras, pero solo pueden hacerlo si el dinero parece provenir de fuentes legítimas. Hay muchas formas de lavar dinero, desde simples hasta complejas. Una de las formas más comunes de lavar dinero es a través de un negocio legítimo basado en efectivo que es propiedad de una organización criminal.

Argumentando lo anterior, según Barroso (2015) menciona que el testaferrismo también se encuentra en los paraísos fiscales, esto ha llevado a una proliferación en Internet de personas que se muestran interesadas en desempeñar la función, aparentemente conscientes de que pueden estar involucrados en actividades ilegales.

El testaferrero es la cara visible de la empresa registrada en el paraíso fiscal. Muchas veces, sus funciones se limitan a prestar su nombre y, en contrapartida, recibir un pago anual. Además indica que cuando aceptan el trabajo, firman una carta de renuncia para que los verdaderos directores puedan despedirlo cuando quieran. Su principal función es ocultar al verdadero dueño de la compañía, quien no desea que su nombre sea divulgado por razones políticas o de dinero irregular. Es común contratar abogados, contadores, banqueros, administradores, pero lo que hacen es simplemente dar su nombre. No asumen ninguna responsabilidad concreta. A veces tienen que firmar algunos documentos. Raramente hacen algo más

1.15. Fundamento de la punibilidad.

Según los aportes de Mendes (2007) la punibilidad es la solución de la sociedad a las acciones negativas consecuentes de un crimen. Las multas, el encarcelamiento y, en algunos

casos, ciertos actos de restitución son las formas más comunes de punibilidad impuestas por la sociedad a los delincuentes a través del sistema de derecho penal en este país.

Al hablar de punibilidad estamos hablando de la conducta o las conductas que tiene una persona durante la ejecución de un delito y por medio de la punibilidad se podrá sancionar o dar una pena jurídica a los sujetos involucrados. La punibilidad también da la posibilidad de que una cosa pueda ser juzgada y sancionada con una pena por la ley.

La punibilidad es un elemento del delito, en el cual se refiere al comportamiento o conducta desde un punto de vista jurídico. Ya que ni siempre; ni ante cualquier delito es aplicable una pena; en la punibilidad y el delito existen condiciones objetivas de punibilidad y condiciones objetivas de procedibilidad.

En las condiciones objetivas de punibilidad se reflejan claramente hecho o actos de forma externa, que siempre se encuentran desvinculados, pero esto depende de juez en el momento de aplicar la pena o sanción; ya que las condiciones objetivas se encuentran desvinculadas de la acción típica.

Condiciones objetivas de procedibilidad, al existir ausencia de la misma no se puede proceder contra la persona realmente culpable, sin embargo el acto cometido sigue siendo un hecho ilícito penal y deja el proceso con postergación.

A juicio de Sánchez (2014) indica que:

La punibilidad consiste en algún dolor o pena justificada por la ley, infligida a una

persona, por la comisión de un delito o delito menor, o por la omisión de la ejecución de un acto requerido por la ley, por la sentencia y el comando de algún tribunal legal. El derecho de la sociedad a castigar se deriva de un supuesto acuerdo que las personas que componen las sociedades primitivas entraron en orden para mantener éste y, de hecho, la existencia misma del estado. Además indica que es el interés y el deber del hombre vivir en sociedad. Para defender este derecho, la sociedad puede ejercer este principio para mantenerse, y esto puede hacer, siempre que los actos punibles pongan en peligro la seguridad del conjunto. Y algunos opinan que la base de este derecho está en la utilidad o necesidad pública. Los delincuentes son enemigos públicos, y deben ser desarmados e impedidos de hacer el mal, o la sociedad debe ser destruida. Pero, si el pacto social ha existido, su fin debe haber sido la preservación de los derechos naturales de los miembros y, por lo tanto, los efectos de esta ficción son los mismos que los de la teoría que toma la justicia abstracta como la base del derecho a la justicia. Castigar por, esta justicia, si bien considerada, es lo que asegura a cada miembro del estado, el libre ejercicio de sus derechos. Y si se encuentra que la utilidad, la última fuente de la que se deriva el derecho a castigar, está tan íntimamente unida a la justicia que es inseparable de ella en la práctica de la ley, se seguirá que todo sistema basado en uno de estos Los principios deben ser apoyados por los demás. (p. 38)

Por otro lado, desde el punto de vista de Oliver (2016) propone que algunas sanciones civiles son punitivo en la naturaleza. El principal objetivo, sin embargo, en la mayoría de los civiles de los casos es a compensar a la víctima. No obstante, un juez o jurado puede evaluar los daños punitivos contra una parte en un caso civil si la conducta de esa parte fue especialmente perversa. Los daños punitivos están destinados a castigar una fiesta o dar un

ejemplo a los malhechores similares.

Para Mendes (2007) la punibilidad es una característica de ser punible, está relacionado con las conductas o comportamientos en los cuales es posible emplear una pena, ésta difiere conforme con cada situación. La punibilidad está, en instancias, determinadas por dos contextos. El primero hace referencia al merecimiento de pena, por lo tanto todo delito o asociado a éste es punible. En tanto, el segundo se relaciona con la posibilidad de administrar penas, no obstante, no se lo aplicaría a cualquier delito. Es por ello que, se vierten enormes energías en las oficinas legislativas y judiciales de este país para determinar qué castigo es el adecuado para cada delito. La ley penal se esfuerza incesantemente por lograr un equilibrio entre demasiado y muy poco: castigar a los ciudadanos con demasiada dureza por sus acciones puede causar más daño a la sociedad que a la ofensa que se castiga, mientras que ser demasiado indulgente con el castigo debilita la efectividad de la ley penal. Las leyes y procedimientos penales buscan lo que no es ni excesivo ni insuficiente, sino que de hecho, figuran como el castigo justo e igualitario para los delitos.

La punibilidad es quizás el rasgo más característico de la ley penal. Por lo tanto, una comprensión de los propósitos de ésta y lo que la sociedad espera lograr mediante la punibilidad es necesaria, para aquellos que buscan entender el derecho penal. La criminología tradicionalmente identifica tres propósitos del castigo. Siendo éstos, en primer lugar la rehabilitación a los delincuentes penales; disuadir al individuo y otros en general de nuevos delitos; e infligir retribución por el daño hecho a la sociedad.

1.16. Fundamento de la teoría objetiva y subjetiva de punibilidad.

La teoría objetiva reúne un gran contenido de criterios normativos que son excluyentes de la

tipicidad. De tal manera son criterios que no permiten sostener que una determinada conducta puede o no ser pensada razonablemente con una conducta típica.

Según la teoría objetiva, como lo indica Mendes (2006), el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico. La tentativa se castiga entonces por la probabilidad de la lesión. De acuerdo a ello, no se castigan los actos preparatorios porque aún no se pone en peligro el bien jurídico. La consumación del delito se castiga con una mayor sanción que la tentativa por el grado de afectación al bien jurídico. Bajo el mismo criterio, no se castiga el delito imposible porque los actos del sujeto no resultan objetivamente peligrosos para el bien jurídico. La doctrina entiende que la teoría o la imputación objetiva es una categoría con una gran serie de criterios con el fin de corregir los excesos de normativas, como un criterio complementario.

Según la teoría subjetiva, de acuerdo con Salas (2007) el fundamento del castigo a la tentativa radica en que el sujeto tiene una voluntad contraria al derecho. Es decir, que el dolor es el elemento fundamental para sancionar la tentativa. Si ello fuera así, se castigarían los actos preparatorios, la tentativa y la consumación tendrían la misma pena, y se castigaría el delito imposible. Para ello, bastaría entonces, la exteriorización de una mala voluntad que esté orientada a la ejecución de una acción reprobada por el derecho o a la obtención de un resultado jurídicamente lesivo.

Para Zaffaroni (2002) alude que un suceso se explica mediante la imputación objetiva cuando el riesgo del que debe responder el interviniente se define como condición decisiva, considerando no decisiva las restantes condiciones que se estiman como socialmente adecuadas. De este modo, la imputación tiene como destinatario a la persona, (rol a que el

suceso pertenece), dado que se le imputan desviaciones respecto de las expectativas que le incumbían como portador de un rol, definiendo como rol a un sistema de posiciones precisadas normativamente. Los criterios de imputación objetiva tienen para este autor dos raíces: (a) por una parte, es finalidad propia del derecho penal garantizar la seguridad expectativas conforme a roles, por lo que no puede imputarse el comportamiento socialmente adecuado a pesar de producir daños; (b) por otra parte, los criterios de imputación objetiva sirven a la forma de regulación predominante en el derecho penal, que son los delitos de resultado.

Cabe decir que según Ambos (2008) una función novedosa de penalización objetiva para problemas de optimización con restricciones de desigualdad difiere de cualquier función de penalización existente y también tiene dos características deseadas: exactitud y suavidad si las restricciones y la función objetivo son diferenciables. Se prueba un resultado de penalización exacto para la función de penalización objetiva.

Por otra parte como lo hace notar San Martín (2014) expresa que:

Los elementos subjetivos de la responsabilidad penal es un principio universal que la atribución de un daño incluso a una persona en el derecho penal requiere no solo un vínculo causal entre la conducta de la persona y el evento, sino también un vínculo mental entre la persona y el suceso. Si no, entonces contradeciría la idea muy básica de que el derecho penal impone responsabilidad personal. En otra jurisdicción, la terminología difiere pero el elemento mental es importante; a menudo la intención y la negligencia son los términos utilizados para describir el elemento subjetivo en el delito. En algunos sistemas legales, especialmente en el Reino Unido, los Estados Unidos y Francia, existe una categoría especial de delitos que no requieren pruebas

de mens rea y que a veces ni siquiera permiten la defensa de la diligencia debida. Se denominan delitos de responsabilidad estricta o contravenciones purement matériels en francés. Estos delitos suelen limitarse a áreas de salud, tráfico y seguridad del producto, donde la mala conducta puede crear graves riesgos para otros y puede ser difícil demostrar el conocimiento del actor sobre los hechos relevantes. La idea detrás de prescindir de la prueba si la intención o la negligencia es aumentar la presión para cumplir con las normas de seguridad por parte de quienes actúan en estas áreas. La ley francesa prevé otra excepción a la punibilidad en los casos en que el daño haya sido causado por fuerza mayor, es decir, causas fuera del control humano. El requisito de mens rea está a menudo vinculado con el principio de culpabilidad o culpa personal, que permite el castigo penal solo cuando se demuestra que el acusado es culpable individualmente.

Seguidamente, empleado las palabras de Zambrano (2009) manifiesta que la teoría objetiva de bases en circunspección de criterios objetivos, se da el hecho de penalización por tentativa al bien legal; de manera que la tentativa inidónea o delito imposible en que no existe riesgo de un bien legal no sería punible. Por otra parte, la teoría subjetiva se sujeta a la tentativa porque da a conocer una voluntad inversa al derecho, esto quiere decir, que es un delito consumado, esta teoría no se encuentra establecido en las leyes ecuatorianas en la cual se justifica como pena menor. La teoría subjetiva consiste en que debe existir una acción objetiva que haya iniciado la realización del hecho, una teoría objetiva establece el inicio de la punibilidad en el riesgo seguido por el bien jurídico, por lo contrario el subjetivo lo realiza en la exhibición de la voluntad de lesionador, aunque no lo coloque en peligro.

1.16.1. Autoría y participación en el delito.

Varios son los autores quienes estiman que, en instancias, el delito no se limita a la ejecución accionada por un solo individuo, existen supuestos en los que convergen agentes activos para su realización, dando lugar a la teoría del delito, posibilitando distinguir el nivel de participación de cada uno de éstos; de manera que permita determinar el grado de responsabilización, conforme con el principio de proporcionalidad, intentando estimar la contribución de cada persona al injusto cometido, fundamentándose en la Teoría del Dominio del Hecho.

Para Díaz (2008) cuando se realiza un hecho punible y este llega a ser sancionado y responsabilizado por una persona a la cual llamamos sujeto activo, por lo general, cada agente en la dinámica actúa de forma individual pero en la realidad se presentan casos en los cuales se desarrollan dos o más sujetos activos; cuando se presentan este tipo de causas vale la pena que se inicie una investigación sobre el sujeto activo y conjuntamente el resto de sujetos que intervienen o aportan para la ejecución del delito.

En la autoría, interviene ya sea un solo sujeto activo o a su vez varios, al darse que fueron dos o más sujetos activos se genera una controversia en el momento de establecer la responsabilidad penal contraída por cada uno de ellos; cuando se determina la autoría a una o varias personas se analiza cómo fue su comportamiento si fue de una forma directa o a su vez de una forma indirecta o si solo se limitó a cooperar o colaborar en el mismo. En la participación de un delito, no se puede tan solo tomar en cuenta a quien coopera sin antes en el mismo delito ser investigado o tomado en cuenta el autor directo.

Los principales criterios que se han utilizado para distinguir entre autoría y participación son las teorías subjetivas, la teoría objetivo-formal, las teorías objetivo-materiales, la teoría del dominio del hecho y algunas otras como la determinación objetiva y positiva del hecho. (Díaz, 2008, p. 15)

Por otro lado, Amorim (2012) estima que el control sobre la teoría de la organización, también conocido como "autoría mediata" fue formulado por Claus Roxin, en el año de 1963, ante el fracaso de la aplicabilidad de las figuras tradicionales de autoría y participación, considerando la estructura de los delitos individuales, para los crímenes perpetrados por el aparato organizado del poder. Consiste en una forma de autoría mediata, cuya peculiaridad radica en el autor inmediato, actuando libremente y con una representación fiel de la realidad, es penalmente castigable con el mediador autor.

Plasencia (2004) señala que la autoría constituye una temática con un sinnúmero de connotaciones, a las cuales se les atribuye elementos ontológicos, legales, unitarios, extensivos y restrictivos. Si se hace referencia a una postura ontológica, se determina al individuo que acciona el hecho descrito por el factor penal. El autor toma un significado en el que la persona a la que se le puede responsabilizar de dichos hechos. En tanto, la postura dominante, según el autor, está denominada sobre cuatro elementos: la concepción unitaria, la concepción restrictiva, la concepción extensiva y la teoría del dominio del hecho.

En cuanto a la participación, hace alusión a la presencia de dos o más personas que también accionan, intervienen o asisten en el acometimiento de un hecho punible independientemente de la autoría. La participación pretende analizar la colaboración del implicado en la

realización de un hecho punible; dado que su complicidad está relacionado con el apoyo que el partícipe ejecuta en el hecho principal.

Siendo así, en la participación es posible distinguir ciertas clases, una estricta que figura la complicidad y el encubrimiento a la persona que ejecutó el hecho punible. Y la amplia que está dentro de la autoría; no obstante, se sostiene en una discusión en base a si la complicidad constituye una manera de participación. Varios autores, destacan que la participación no forma parte del encubrimiento. Pese a ello, es necesario destacar que según los criterios jurídicos compone una verídica manera de intervención en un delito y por lo tanto es injustificable desistir del análisis de la participación.

En suma, es notable la existencia de dos aspectos o elementos para dar lugar a la definición de la autoría y la participación en los delitos. En primera instancia, emplear la teoría del dominio de hecho o por otro lado se puede apelar a la teoría de la infracción del deber. Estos dos aspectos proceden de Alemania, postulado por Johannes Nagler a inicios del siglo pasado, cuyo precedentes sustenta la norma jurídica y permite comprender de mejor manera la autoría y la participación en hechos punibles.

1.26.2. Elementos esenciales de la tentativa.

Según Montes, Sáenz y Mero (2016) mencionan que en la tentativa los elementos aportan a la producción de resultados que se propusieron desde un comienzo, los elementos que se presentan son parte de cada uno de los actos preparatorios como la fase interna de ideación.

En opinión de Cuello (2007) sostiene que la tentativa es un acto que puede tener la función

de ampliar los grados de responsabilidades que por regla les correspondería a los sujetos partícipes, dentro de la tentativa está el principio de ejecución, los actos que se realizan en forma idónea y aquello va de la mano con la conducta dolosa que se ejecuta en el delito.

Adicionalmente, como expresa Mañalich (2017) la tentativa se base en una persona que es culpable de un intento de cometer un delito. Con la intención de cometerlo realmente, realiza un acto que es un paso sustancial hacia la comisión del delito, pero no la comisión real del delito. Por lo tanto, un intento de cometer un delito consiste en dos elementos:(1) la intención de cometer un delito; y (2) una conducta que constituye un paso sustancial hacia la comisión del crimen. Un estatuto puede prohibir un intento de cometer un delito específico. Un intento de cometer un delito, cuando es punible, es un delito separado y distinto del delito que se intentó. Para calificar como un paso sustancial, se debe hacer algo más que una mera preparación. La preparación sola, o una simple declaración de la intención de la persona de cometer un delito, no es suficiente para constituir un intento. Sin embargo, el paso debe ser menor que la comisión real del crimen. Para establecer el intento, la supuesta conducta debe apoyar la intención criminal de la persona de cometer el delito.

La persona debe haber participado en alguna actividad que sea una parte sustancial del delito. Un intento debe ser una acción por parte de la persona que se acerca mucho al logro de los resultados deseados.

Teniendo en cuenta a Bernate (2008) enfatiza que los elementos de la tentativa son:

Los que se integran con lo que es el elemento subjetivo y el objetivo consistente dentro de los actos que son realizados y aplicados por medio del agente y siempre

suelen ser de naturaleza ejecutiva como resultado que no está comprobado por varios aspectos o causas que son totalmente ajenas a la voluntad del sujeto. (p. 36)

De igual forma, con base en Bustos (2017) destaca que según la ley común, es una transgresión el intentar cometer cualquier delito menor o mayor. Los componentes básicos del intento son:

- Una intención específica de cometer un delito y
- Un acto que da un paso hacia completar el crimen.

La intención o mens rea aspecto de intento tiene dos elementos a la misma. La primera es que el acusado debe tener la intención de cometer un acto que sea necesario para la comisión de un delito o un acto que resulte en la comisión del delito. La segunda es que el acusado debe tener la intención del resultado del propio crimen. Se debe considerar que en este segundo elemento hay ausencia de delitos, haciendo énfasis en los delitos de intención específica. Para cometer un delito de intención, un acusado debe desear que se produzca el resultado criminal. La mayoría de las jurisdicciones sostienen que no hay tal cosa como la tentativa de comisión de delitos que requieren un mens rea menos de intención (ej. Los crímenes cometidos por imprudencia) por la sencilla razón de que, por definición, no se puede intentar ser imprudente. Incluso si la víctima sufre una lesión a través de las acciones imprudentes del acusado, no puede haber un intento de asesinato, a menos que el acusado pretenda la muerte de la víctima.

Para dar por concluido, de acuerdo con Torres (2016) la tentativa se define como un delito incipiente en el que una persona, con la intención de cometer realmente un delito, emprende una acción para promover ese delito, pero finalmente falla. Por lo tanto, el intento se

compone de tres elementos:

- **Intención de cometer un delito:** Debido a que un intento no resulta en la comisión real de un delito, procesar a un individuo por un intento requiere una prueba clara de la intención de cometer el delito. Los individuos no pueden ser acusados de intento de cometer un delito accidentalmente. Más bien, un fiscal debe demostrar que el acusado tenía la intención específica de cometer el delito que intentó accionarlo, y simplemente se quedó corto. Por lo tanto, el intento se clasifica como un delito de intención específica. Esto significa que actuar de forma negligente o imprudente no es suficiente para soportar un cargo de intento.
- **Conducta que constituye un paso sustancial para completar el crimen:** Un paso sustancial va más allá de la mera preparación para cometer el crimen. Simplemente discutir el crimen o contemplarlo con un amigo tampoco es suficiente. Más bien, el acto debe ser tal que mueva al acusado hacia la finalización exitosa del crimen, aunque el crimen nunca se ejecute completamente.
- **Una falla en completar el crimen:** Un cargo de intento también requiere que el acusado no haya completado realmente el delito que estaba cometiendo. Esto se debe a que el intento es un crimen distinto y separado que no puede ser acusado simultáneamente del mismo crimen. Más bien, si el acusado realmente completó el crimen, por ejemplo, el asesinato, sería acusado de asesinato en lugar de intento de asesinato. (Torres, 2016, p. 21)

1.16.2.1. Decisión de cometer un delito.

Según los aportes de Gálvez (2015) para que se pueda desarrollar una tentativa no es

suficiente con el hecho de que exista una intención de tener la ejecución de un delito, por lo mismo es más que necesario que quienes quieran ser partícipes de un delito deben tomar la decisión firme de cometerlo.

Además, empleando las palabras de Cuello (2007) sostiene que la decisión es el elemento subjetivo que debe ser en forma determinante, en el momento que se da la ejecución de un delito no actúa de una forma dolosa quien no ha decidido cometer el delito. Las situaciones en cómo se presentan son diferentes ya que una vez que se tomó la firme decisión de cometer un delito y ya tan solo falta la producción de las condiciones que se suponen serán presenciadas en el momento de la ejecución, de tal manera que no puede existir una tentativa de apropiación ilícita.

Tal como lo indica Restrepo (2013) la decisión de cometer un crimen se enfatiza en que:

Cuando una persona es acusada de un delito penal, la fiscalía debe probar que el acusado cometió el acto (*actus reus*) y tenía el elemento mental de intención requerido (*mens rea*). El elemento mental es que el acusado pretendió o previó las consecuencias naturales del *actus reus*. Una persona puede actuar con la intención de cometer un delito y también una persona actúa de manera imprudente en cuanto a las consecuencias, tiene la opción de asumir un riesgo injustificado de que el resultado pueda ocurrir. Una persona puede no tener la intención de las consecuencias de su acción, pero puede actuar imprudentemente y aun así ser condenada. La imprudencia en este contexto es la toma de un riesgo injustificado. El tipo de imprudencia que se requiere para probar la culpa puede ser objetivo (la prueba razonable del hombre) o subjetivo (era el riesgo en la mente del acusado en ese momento) dependiendo de la ofensa en cuestión. (p. 22)

De modo idéntico a juicio de Toso (2016) postula que la intención criminal o decisión de cometer un crimen es un componente necesario de un crimen convencional e implica una decisión consciente por parte de herir o privar a otra. Es una de las tres categorías de mens rea, la base para el establecimiento de la culpa en un caso penal. Es posible establecer una intención criminal incluso cuando un delito no es premeditado. Las personas que cometen un delito de manera espontánea aún pueden entender que sus acciones causarán daño a otra parte y contravenirán la ley penal existente. En otras palabras, se puede decir que un individuo que toma o retiene una acción con el conocimiento de que tal comportamiento conducirá a la comisión de un crimen posee intención criminal.

Por lo tanto, según Salas (2007) define que:

La decisión de cometer un delito consiste en dos elementos, a saber, una intención específica de cometer el delito y un acto directo pero ineficaz. Hecho hacia su comisión. Para determinar si este acto se realizó, es necesario distinguir entre la mera preparación, por un lado, y el comienzo real de la realización de la escritura criminal, por el otro. La mera preparación, que puede consistir en planificar el delito o en idear, obtener u organizar los medios para su comisión, no es suficiente para constituir un intento. Sin embargo, los actos de una persona que tiene la intención de cometer un delito constituirán un intento en el que esos actos indiquen claramente una intención cierta e inequívoca de cometer ese delito específico. Estos actos deben ser un paso inmediato en la ejecución actual del diseño criminal, cuyo progreso se completará a menos que sea interrumpido por alguna circunstancia no prevista en el diseño original. (p. 15)

1.16.2.2. Comenzar la ejecución del delito.

Teniendo en cuenta a Rodríguez y Polanco (2015) mencionan que cuando se comienza la ejecución del delito el agente o el sujeto se pone en una actuación de forma directa, para de esta manera, poder ejecutar el plan de una forma eficaz. La determinación que se estableció desde un comienzo en la ejecución del delito se da a interpretar en dos teorías diferentes: la primera que es la teoría formal objetiva y la segunda la teoría mixta subjetiva objetiva.

En la teoría formal objetiva, con base en Soberón (2013) sostiene que el comienzo de un delito es por la ejecución de la misma, y es más que suficiente que inicie con una acción típica de los actos objetivos, de tal manera el acto ejecutado por el autor es el que da inicio a la acción delictiva.

Se puede señalar que según Torregosa (2015) analiza que el subjetivismo es la teoría de que el intento de ley debe determinar la responsabilidad al observar las intenciones subjetivas de un actor para cometer un delito, y cualquier acto que verifique el compromiso de la persona para llevar a cabo su plan criminal es suficiente para justificar el castigo criminal. Los subjetivistas creen que las intenciones criminales del actor hablan de la peligrosidad y el mal carácter del actor, y por lo tanto el castigo está justificado para proteger a la sociedad. El objetivismo se enfoca en las acciones externas del actor sin depender del mens rea que lo acompaña para determinar si el actor es responsable de un intento criminal. Los objetivistas creen que el actor causa daño social al poner al público en un estado de temor y aprensión, ya que cualquier observador neutral y tercero podría reconocer la criminalidad de las acciones del actor. Los objetivistas no castigarían ni disuadirían los intentos que no

manifiestan un daño social observable desde el exterior.

Abundando al respecto, como expresa Mandariga (2013) la ejecución del crimen, es un paso esencial que va más allá de la mera preparación para cometer el crimen. Simplemente discutir el crimen o contemplarlo tampoco es suficiente. Más bien, el acto debe ser tal que mueva al acusado hacia la finalización exitosa de éste, aunque el crimen nunca se ejecute completamente.

1.16.2.3. Falta de consumación en un delito.

En opinión de Ruiz (2016) señala que la consumación inicia cuando que el sujeto activo o los sujetos partícipes comienzan a ejecutar el propósito al que quieren llegar desde un comienzo, también se puede dar una falta de consumación cuando el objetivo en esa etapa no es ejecutado totalmente.

A propósito de lo anterior, según Ugaz (2005) menciona que dentro de la falta de consumación se presentan tres elementos: elemento subjetivo, elemento objetivo y elemento negativo:

- El elemento subjetivo se da cuando el sujeto activo es el que tiene la responsabilidad, de llevar a cabo un delito, la falta de consumación se da por no completar o a su vez porque el llamado camino (iter criminis) no inicio de buena manera para que pueda ser aplicado como en un principio.
- Cuando un delito no es consumado se genera un daño, en muchos casos de forma irreversible en el plan que se iba a ejecutar, dejando al descubierto evidencia que luego servirá para el procedimiento de investigación en el enjuiciamiento.

Con el dato expuesto, empleando las palabras de Leyton (2014) indica que las definiciones de intento criminal, en las que el acusado finalmente no logra llevar a cabo el crimen, varían de estado a estado. Pero, en general, los intentos de infracción ocurren cuando una persona tiene la intención real de cometer un delito (en términos legales, intención específica) y toma medidas directas para completar el delito. Por lo general, una persona no habrá completado el delito, pero esto no es necesariamente obligatorio. Las etapas de un crimen incompleto son las siguientes:

- Abandonó la comisión del crimen después de tomar medidas para cometerlo; o
- No se pudo completar el delito después de tomar medidas para cometerlo.

Desde el punto de vista de Günther (2002) define que la falta de consumación de una infracción, debe cumplir con situaciones impropias a la voluntad del autor, dicho de otra manera que no son aceptadas por el acusado, en otras palabras, es cuando el autor por situaciones subjetivas u objetivas vienen siendo extrañas a la acción del autor, lo establecen a abandonar el delito, impidiendo el acometido.

1.17. El testaferrismo como tipo penal autónomo.

Según estima Merino (2014) el fin que cumple un testaferrero es más tarde devolverle los bienes y dineros a su corrupto jefe llamado dominus, cuando tal persona ya no trabaje en dicho lugar o no sea funcionario público, dejando de tal forma a este delito como un acuerdo entre privados. De tal forma recibiendo una pena no acorde al delito que fue cometido ya que fue bien planificado, de manera que en muchas veces no se puede comprobar.

La tipificación de este delito se encuentra en una forma autónoma en el artículo 289 del COIP (2014) cayendo de tal manera en lo que es el encubrimiento del genio o sujeto principal del delito. Es una de las formas en cómo se está actualmente desmoronando y afectando el derecho penal.

Para Escobar (2012) el delito de testaferrismo es un segundo delito cometido el cual es una simulación provenientes de actividades delictivas cometidas anteriormente como es el lavado de dinero, peculado, cohecho; y si no son derribados de los mismos se tiene el plan de cometer a futuro alguno de ellos como ejemplos pueden ser la evasión tributaria o el hecho de pretender tener un patrimonio inferior con el fin de perjudicar lo que conocemos como la administración tributaria en nuestro país Ecuador.

A juicio de Soberón (2013) alude que la tipicidad de la conducta en el cuerpo legal de Ecuador, de la misma forma que se da en otras legislaciones internacionales, se puede acotar que se está frente a un tipo autónomo de actuación y participación delictiva, mismo que tiene como propósito proteger aquellas apariencias de misiones de delito que se pretende refrenar.

Por otro lado, de acuerdo a Segura y Cáliz (2015) refiere al sujeto activo del delito, cuando el legislador hace uso del término “quienes” para hacer alusión al sujeto activo del delito, lo realiza para destacar que pudiere ser cometido por cualquier individuo en un contexto físico, así se hubiere hecho uso de instalaciones o cualquier facilidad e infraestructura de una persona jurídica, pudiendo ser también un establecimiento financiero. Según el aporte de Merino (2014) la responsabilidad penal por estos delitos es individual, debido a que solamente las personas naturales pueden proceder en su pleno conocimiento, pese a que no

se descarta que podría existir sanciones administrativas muy graves, en la cual se recae sobre las personas jurídicas.

Según indica Illescas y Rocano (2015) al ser un delito que tiene afectaciones a los bienes jurídicos, intrínsecamente, el factor financiero del Estado; es notable que el sujeto pasivo converja la sociedad, el orden público y el Estado. Aquello resulta interesante por la explicación del Art. 77 el mismo que figura como un delito autónomo de la Ley que domina el narcotráfico que determina la participación en hechos delictivos; en éste no se da sanción al traficante-lavador, aquello sucede, en quien hace uso de otras personas para beneficiarse de la transferencia de bienes, los cuales surgen del narcotráfico. Es inexistente, no obstante, un impedimento legal que dé lugar a la sanción de la persona principal que forma parte del negocio, en virtud de que puede ser adjudicado como el autor material o intelectual.

Siendo así, conforme con los casos que presenta el Art. 42 del COP (2014) estipula que dos clases de autoría: aconsejando a otros para que perpetrar el delito o a su vez realizándolo a través de otras personas acusadas o no; o quienes han cooperado de forma principal en el desarrollo del delito.

1.17.1. Perspectiva procesal y probatoria del delito de testaferrismo.

En primer lugar se tiene que entender que el testaferrismo no aplica solamente a lo que nosotros conocemos como personas físicas, esto también puede ser aplicado en las personas jurídicas, como forma probatoria debe analizarse y también debe ser comprobado que cuando actúa el testaferrero a nombre de una persona pública, el mismo no tiene la capacidad necesaria de actuar y peor aún de tomar decisiones de movimientos o disposición de bienes,

dineros, cobros, coimas etc., y su presencia tan solo es una falsedad o una actuación que con su propia voluntad la pone en práctica generando ante los ojos de su entorno una conducta intachable y jurídica, disimulando la procedencia de los mismos.

En la parte procesal y probatoria se debe comprobar la relación que mantiene el testafarro con el llamado dominus que se encuentra tras de él, este puede ser cualquier persona que se encuentre en su entorno de forma familiar, laboral social.

La relación que mantienen las dos partes debe ser de confianza entre las dos partes y de forma voluntaria tanto quien propone como que apoya o se incluye al cometimiento de este delito; esto se desarrolla cuando el dominus encarga al testafarro ya sea la posesión, cobro o custodia de valores y bienes resultado de actividades delictivas que han sido cometidas anteriormente, el fin que tiene el dominus siempre desde un inicio es que en el momento oportuno se pueda retomar el manejo directo de todo y de tal forma no existirá delito alguno y queda en la impunidad.

El sistema probatorio genera disputas, cuando se exige prueba directa se necesitaría que los bienes o el dinero hubiese sido depositado en alguna cuenta del dominus o a nombre de él, o que a su vez, éste haya cometido el error de haber entregado alguna factura y que también se haya reconocido en forma notarial. Por lo mismo, es un tanto difícil comprobar por medio de una prueba directa ya que si el dominus tiene a un testafarro cubriéndolo es por la misma razón de que no quiere hacerlo a nombre de los actos ilícitos o los movimientos; en consecuencia, a este tipo de actos se los denomina “prueba imposible” en la manera probatoria.

También sería ilógico que en el delito de testaferrismo dentro de la parte procesal se querría demostrar que no existió testaferro que el dominus actuó por sí mismo y de forma directa en toda la dinámica criminal, cosa que es muy creíble ya que sin testaferro y sin dominus no existe delito de testaferrismo, y se puede notar que existe una mala tipificación de sujetos solo tomando en cuenta a uno de ellos dentro del delito.

El estándar de la prueba debe ser suficiente el que se puede mostrar esto lo respalda el Tribunal Supremo Español en su sentencia STS 5750 del 2015, en el cual claramente expone que la prueba indicada es más que suficiente, y que la misma satisface por medio de la prueba genérica.

Si una empresa contratista del estado se ha dedicado a beneficiarse de varios favores; de los cuales ha sacado provecho en cantidades cuantiosas y también ha obtenido ganancias de forma que no se puede respaldar legalmente; así también, los contratos y poderes respectivos se encontraban bajo el poder ejecutivo de tal o cual persona representante y dicha empresa o compañía entrego bienes a sus amigos, familiares y otras personas de su entorno, a través de un tipo de investigación probatoria se encontrará con alto estándar probatorio.

| Caso | Delito |
|-------------------|---|
| Caso Odebrecht | Enriquecimiento ilícito, sobornos, concusión, asociación ilícita, cohecho y lavado de activos, (testaferrismo). |
| Caso Petroecuador | Testaferrismo, (donación de bienes a los familiares y amigos). |

| | |
|--|--|
| Caso Ministerio de Turismo (Freddy Ehlers) | Testaferrismo, (bienes como terrenos en grandes extenciones) |
|--|--|

Elaborado por: Sandoval, C. (2018)

Fuente: Investigación

1.18. El testaferrismo y la jurisprudencia Ecuatoriana.

Para abarcar el tema es necesario conocer de qué se trata la jurisprudencia, según Ojeda (2016) indica que la jurisprudencia es más una ciencia formal que una ciencia material. No tiene una preocupación directa con las cuestiones de política moral o política, ya que caen dentro del ámbito de la ética y la legislación; pero, cuando surge un caso nuevo o dudoso al cual dos reglas diferentes parecen, cuando se toman literalmente, ser igualmente aplicables, puede ser, y con frecuencia lo es, la función de la jurisprudencia de considerar el efecto final que se produciría si cada regla fuera se aplica a un número indefinido de casos similares, y para elegir la regla que, cuando se aplique, producirá la mayor ventaja para la comunidad.

El testaferrismo en la jurisprudencia ecuatoriana, de acuerdo con Torres y Alarcón (2017) señalan que se encuentra establecido de tal manera que no permite operar una conexión con ningún otro tipo penal, sino solo como consta en nuestra legislación en el artículo 289 del COIP, como son el tráfico de sustancias estupefacientes, enriquecimiento ilícito sea de público o privado, trata de personas, diferentes tipos de explotación, delincuencia organizada o actos que afecten a los derechos humanos; partiendo que todo delito afecta a los derechos humanos de no ser así no sería un delito.

Además de lo anterior, a juicio de Martínez, Martín y Valle (2012) aluden que el

testaferrismo en la jurisprudencia ecuatoriana coloca al testafarro como un vulgar sujeto, que es vago de profesión que presta su nombre solo para ocultar bienes y dar un encubrimiento de protección al que realmente es el dueño que por manera general suele ser un funcionario corrupto que saca provecho y se beneficia del testaferrismo, cuando en la normativa Ecuatoriana solo se inculpa al testafarro y no al dominus quien en realidad es el dueño de todo y es quien dirige todo y usa tan solo como velo a quien se presta como testafarro.

1.19. La pena en la legislación ecuatoriana frente al testaferrismo.

De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) se puede señalar que la pena que se establece por este delito es demasiado corta; puesto que la persona que infrinja será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Adicionalmente, de acuerdo al COIP (2014) menciona que las personas involucradas en testaferrismo tendrán una penalidad de 3 a 5 años, aunque la empresa se encuentre legalmente constituida. A más de ello, para las personas de tercera edad, la penalidad está sujeta a las condiciones de su edad. Además de ir a prisión, se decomisara los bienes de los testafarreros o por el contrario deberá declarar de dónde provino dichos bienes. En cuanto a los hijos que son declarados como testafarro, no estarían investigados legalmente, pero se puede presentar como consecuencias preliminares. Las personas que facilitaron con la firma, nombre, etc., pueden librarse de la sanción.

1.20. El delito de testaferrismo en funcionarios públicos y privados.

Como señala Sánchez y Gonzales (2013) el delito de testaferrismo es aplicable tanto en

públicos como privados; sin embargo tiene sus beneficios si se trata del lado público, en el ejemplo de evasión tributaria se trata de encubrimiento ya que desde el año 2014 que entró en vigencia el COIP solo lo hace visible como una forma de participación con una manera leve y sin culpabilidad directa; cuando esto en realidad se trata de un tipo penal de forma autónoma.

En el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con Mata (2017) sostiene que están sometidas al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones, aquello surge con el objetivo de garantizar y respaldar, permitiendo la fiscalización de la administración pública y también de los recursos que tienen a su cargo, cuando se permite la fiscalización se está efectivizando un verdadero control social.

Para probar el delito de testafarro, citando a Gálvez (2015) en forma general y limitándose específicamente al delito consumado, se debe analizar la relación de una forma específica conociendo quien es el dominus y quien es el velo que protege o encubre, a esto le llamamos determinar la profesionalita, cuando es en el sector privado siempre la responsabilidad recae con la persona que se encuentra más cerca de los bienes o fondos, mientras que en el caso de las personas públicas, se efectúa una forma totalmente diferente ya que es más que claro que la persona que está a cargo de todo es el dominus sería el funcionario y el testafarro siempre será una persona de su entorno privado, ya sea un amigo, familiar, o alguien cercano de su confianza que presta su nombre o actúa como subordinado, dejando libre y sin pena a funcionarios corruptos.

Empleando las palabras de Mañalich (2017) indica que el testaferrismo en cuanto a funcionarios públicos es la legalización del capital adquirido a través de actividades

delictivas, es decir, transacciones financieras con el fin de encubrir el origen real del dinero y otras formas como la labor que están ejerciendo como funcionarios, en el cual la procedencia de dicha actividad es la acción o intento de acción que encubre el origen ilegal. El objetivo del testaferrismo en funcionarios públicos, es convertir el dinero adquirido ilegalmente en dinero legal, es decir, dinero con origen en actividades legítimas de igual forma en funcionarios privados.

Adicional a lo anterior, según Jacquin (2017) enfatiza que el testaferrismo en cuanto a los funcionarios públicos utilizan a intermediarios para ocultar importantes bienes, el uso del testaferrismo es frecuente en casos de personas que ocupan cargos públicos o políticos y que no pueden aparecer sus nombres en determinados negocios o firmar ciertos contratos porque esto puede afectar directamente sus derechos como funcionarios, así para evitar aparecer, usan los testaferreros que prestan sus nombres, pero en realidad no son de ellos y no recibieron ciertos beneficios. Normalmente los testaferreros reciben una cantidad de dinero para realizar ese papel. Vale la pena señalar que el uso de testaferreros también tiene una misión para evadir la justicia al tratar con negocios ilegales o fuera de la ley, y por lo tanto más fácilmente desviar la atención de los tribunales. De esta forma, por existir la figura de un testaferrero se vuelve más difícil comprobar quién es realmente el dueño del negocio en cuestión.

Por otro lado, citando a Goldman (2017) alude que es común la utilización de testaferreros en aquellos casos en que la persona se ve imposibilitada de actuar comercial o legalmente por haber algún peso o denuncia sobre ella. Así, la manera más fácil y eficaz de mantener sus mercancías y negocios resguardados es nombrar un testaferrero. Generalmente en estos casos son escogidas personas de la propia familia y por ser individuos de extrema confianza. Sin duda, esto sucede por tratarse de maniobras ilegales que exigen un compromiso absoluto y

reservado con el caso.

1.21. El causalismo y finalismo en el delito de testaferrismo.

De acuerdo con Peña y Almanza (2010) manifiestan que el causalismo se determina por ser un término físico, se diferencia por dos fases la interna del delito, entre los elementos objetivos y subjetivos del delito. El causalismo se limita a elementos de forma externa, negando la oportunidad de demostrar alguna gestión, cuya valoración jurídica solo puede poseer cabida intrínseca de determinación de la antijuridicidad, y perpetuamente, a partir un punto de juicio objetivo. En el incumplimiento se analizan elementos subjetivos y psíquicos del funcionario, siendo la imputabilidad el estudio de esta.

Adicional a lo anterior, los autores indican que existen dos teorías del causalismo que se denominan como causalismo naturalista y causalismo valorativo; el causalismo naturalista se identifica por crear el hecho en términos físicos, se diferencia por la fase interna que es mediante la discusión, ideación y solución; y la fase externa se basa en la elaboración y la realización del delito. En cuanto a la causalismo valorativo es un causalismo clásico con un visión de la teoría del valor, en concepción de lo naturalístico implanta el elemento humano del carácter.

En cuanto al finalismo, según López (2002) indica que el término nace con Welzel, desarrollándose en los años treinta, pero el término era Finalidad. El concepto comenzó siendo una concepción filosófica y final, tomando una tradición aristotélica de acto voluntario.

Como menciona Gracia (2004) el finalismo define el crimen como una acción típica, anti-

jurídica y culpable. Refiriéndose a la teoría de la acción de Hanz Welzel, que es un concepto ontológico, el artículo demuestra que la estructura de las acciones humanas se basa directamente en las observaciones hechas por los psicólogos modernos sobre el comportamiento de los actos psíquicos.

A juicio de Fernández (1995) alude que la causalidad es ciega y la finalidad es vidente. La finalidad reside en profundizar en la causalidad, dicho de otro modo, consiste en que un causal llegue hacia una meta planteada por la voluntad. El ser humano tiene conocimientos previos de las leyes en la cual se puede anticipar los resultados.

Citando a Leyton (2014) indica que el entendimiento que considera necesario el incremento patrimonial, para que se pueda hablar de procedencia ilícita del objeto material de testafarro, está ligado a una concepción estrictamente causalista. Como afirma el autor, los detractores señalan que la relación causal con la actividad delictiva impone que el autor obtenga algo que no tenía antes del delito, y que éste produzca un incremento del patrimonio material de sus autores o partícipes. Pero el autor luego rechaza esa conclusión al analizar la posibilidad del delito fiscal es antecedente de testaferrismo. La procedencia delictiva es mejor comprendida cuando se toma en su acepción jurídica y económica, y no en el sentido naturalista o estrictamente causalista.

Para un mayor entendimiento, según Segura y Cáliz (2015) mencionan que en cuanto al testaferrismo que se presenta como delito, debido que el los elementos subjetivos se encuentra el dolor y la culpa, en la postura causalista se manifiesta la culpabilidad y con el finalismo se presenta el culpa y al dolo por ser parte del autor. En la legislación ecuatoriana el delito de lavado de activos Art. 14 indica que:

Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. (Ley N° 127, 2010)

1.22. Variable Independiente: Los sujetos activos

1.22.1. Las nociones generales del sujeto activo.

Evidentemente, en la comisión de los hechos delictuosos, constantemente actúa un sujeto que a través de un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, origina el vínculo jurídico material, para luego dar origen al vínculo procesal. Aquello no involucra imperiosamente, por ese sólo hecho, pueda ser denominado como sujeto activo del delito; dado que esta característica se la denominada únicamente cuando se dicta una resolución judicial. Sin embargo, ha sido elemento de actos y formas del procedimiento, motivo por el que es imperativa su calificación, en esta instancia, como posible sujeto activo, denominación que se aplica en expresiones globales, sin desconocer las otras denominaciones que son adquiridos de acuerdo a la circunstancia procesal de la que se lleva a cabo.

Quijano (2002) menciona que hoy en día, el hombre es la única persona autora de los delitos, no obstante, aquello no siempre se desarrolló de esa manera; dado que entre los árabes y hebreos, los animales y los difuntos se consideraron sujetos autores de delitos. Antiguamente, el hombre fue tan sólo una herramienta de investigaciones y elemento probatorio; más adelante, a través de la adquisición de la carta de naturalización, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el ser humano tuvo una

dinamización, pasado a ser un sujeto de derechos penales y obligatorios.

Desde el punto de vista de Salas (2007) indica que el concepto de sujeto activo, destaca una idea obvia: la palabra sujeto se refiere a una persona y a un activo de calidad. Por lo tanto, en general, el sujeto activo es quién interpreta a un personaje principal, es decir, el individuo que adopta una postura proactiva y un experto en divulgación. En esta entrada consolidaremos tres contextos diferenciados en relación a este concepto: en el campo del derecho.

Desde una perspectiva legal, según Reyes (1981) indica que el sujeto activo es el individuo o entidad que tiene el derecho de exigir algo, mientras que el sujeto pasivo es la persona que debe enfrentar una obligación. El sujeto activo es el titular de un derecho y, como resultado, es capaz de hacer cumplir. El Estado es, por excelencia, un sujeto activo en relación con la ciudadanía. Este mecanismo es aplicable a las obligaciones tributarias (el Estado impone un tributo y el contribuyente es el sujeto pasivo que tiene la obligación de pagarlo), así como a otras situaciones reguladas por la ley (sobre hipotecas, herencias, etc.).

El sujeto activo del delito es la persona que participa, de alguna forma, en el desarrollo del hecho delictivo; en otras palabras, es el individuo que intervino en calidad de autor, encubridor, o partícipe interviniendo en el hecho delictivo. Así lo confirma el aporte de Merino (2014) quien estima que el sujeto activo del delito es el individuo partícipe, ya sea, accidental o permanentemente del ejercicio de los actos delictivos.

Para Vega (2016) el sujeto activo está compuesto por dos categorías, uno denominado sujeto activo indeterminado o no calificado y el segundo el sujeto activo determinado o calificado. El primero es el que realiza la conducta pero no es necesaria calificación o característica

alguna. En tanto, el segundo es aquel que requiere de una característica, este tipo de sujeto da lugar a que el tipo penal se lo catalogue como especial.

1.22.2. Aplicación del sujeto activo en el ámbito penal.

Desde el punto de vista de Ossandón (2007) indica que el proceso penal constituye la expresión del derecho a llevar ante la justicia al delincuente, equivalente al derecho del Estado a promover el proceso penal derivado de la violación de la norma legal de incriminación. En otras palabras, el derecho que posee uno de los sujetos del conflicto legal (el sujeto pasivo del delito) a imponer, a través de los órganos judiciales competentes, al otro sujeto (el sujeto activo del delito) respetar el derecho violado.

Teniendo en cuenta a Suárez (2000) manifiesta que el sujeto activo en lo penal puede ser unisubjetivos o plurisubjetivos, en la cual la persona requiere afluencia de sujetos que han infringido el ordenamiento jurídico penal, además alude que una persona que tiene una conducta antijurídica, culpable y punible es un sujeto activo a cual se atribuye una pena.

Otro aspecto que considera Gimeno (2017) es que merece ser abordado a la capacidad de la parte lesionada para ser el sujeto activo de un proceso penal en relación con los delitos que se analizan o juzgan en una queja previa. La mayoría de las opiniones expresadas en la literatura especializada establecen que la parte perjudicada nunca puede ser el sujeto activo de una acción criminal, lo que apoya esta afirmación de los argumentos mencionados anteriormente. También antes de la denuncia, los delitos constituyen una excepción a la regla de formalidad del proceso penal, en su conjunto, incluida la formalidad de la acción penal. En tales situaciones, la legislatura ha dejado al sujeto pasivo especial (la parte lesionada)

solo el derecho a decidir sobre la moción de la acción penal, su retiro o reconciliación con el delincuente, sin embargo, el proceso penal es ejecutado por el Estado.

Desde el punto de vista de Maldonado y Llerena (2010) argumenta que el sujeto activo dentro del delito no se solicita de una calidad específica, es decir cualquier ciudadano puede estar implicado en algún delito, por los que podría ser autor, cómplice o encubridor, siempre y cuando realice la finalidad del delito, se debe tener en constancia si uno de los sujetos es funcionario público que lo compone como perjudicial.

1.22.3. Los sujetos dentro de los delitos financieros.

Citando a Velázquez (2016) manifiesta que la delincuencia financiera ha sido un tema fundamental en el ámbito mundial desde hace varias décadas. Las autoridades están constantemente buscando nuevas formas de rastrear y prevenir los delitos financieros, y los delincuentes siempre están desarrollando tácticas innovadoras para mantenerse a la vanguardia. El delito financiero se define como el crimen que se comete específicamente contra la propiedad. Estos delitos casi siempre se cometen para el beneficio personal del delincuente o sujeto, e implican una conversión ilegal de la propiedad en cuestión. Los delitos financieros pueden ocurrir de muchas formas diferentes, y se dan en todo el mundo. Algunos de los delitos más comunes que enfrenta el sector financiero son el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, el fraude, la evasión fiscal, la malversación, la falsificación, y el robo de identidad. Estos delitos se cometen todos los días, y los gobiernos de todo el mundo están procesando constantemente a los delincuentes financieros mientras buscan otros nuevos.

Desde el punto de vista de Barroso (2015) indica que el crimen financiero es una de las actividades ilegales profundamente arraigadas en cualquier sociedad. Sin embargo, el concepto de crimen financiero no ha sido acordado hasta ahora. Sin una clasificación y conceptualización adecuadas de los delitos financieros, es difícil encontrar formas de identificar y responder a los tipos recientes de delitos financieros. Por lo tanto, es fundamental comprender la naturaleza y las características de la delincuencia financiera contemporánea. El crimen financiero a menudo se define como el crimen contra la propiedad, que implica la conversión ilegal de la propiedad de otra persona para uso y beneficio personal. Según el Fondo Monetario Internacional (2001), el delito financiero se refiere a cualquier delito no violento que generalmente resulta en una pérdida financiera. En el Reino Unido, la Ley de Mercados y Servicios Financieros (FSMA, 2000) establece que los delitos financieros incluyen cualquier delito relacionado con fraude o falta de honradez; mala conducta o uso indebido de información relacionada con un mercado financiero; o manejo del producto del delito.

1.22.3.1. Sujeto activo y pasivo en el delito de testaferrismo.

Citando a Toro (2016) en cuanto al delito testaferrismo indica que: El sujeto pasivo es indeterminado, persona o servidora del turismo o de embarcaciones de la provincia de Galápagos; y el sujeto pasivo es la administración pública.

De acuerdo con Villegas (2015) indica que las actividades que se involucran con los delitos de testaferrismo son personas que prestan el nombre para un contrato o negocio pero en realidad corresponde a otra persona, otro punto es el tráfico de droga con el lavado de activos, defraudación fiscal y contrabando.

En otras palabras, según Gálvez (2015) menciona que un sujeto activo de la ley penal es la persona que con acciones activas u omisiones consume una ofensa criminal; mientras tanto, un sujeto pasivo se considera la persona que ha sido dañada por los delitos penales. Quizás esto sea un poco difícil de entender aplicado sobre la persona jurídica.

Tomado en consideración a Vásquez y Gil (2016) indican que los sujetos del conflicto legal son naturalmente sujetos de una acción criminal. En otras palabras, los sujetos de la relación legal de la ley sustancialmente penal aparecen como sujetos en el contexto del informe de derecho procesal penal, y también son sujetos de acción criminal. En el campo de aplicación del derecho penal, la literatura especializada se refiere respectivamente a los sujetos pasivos y activos de un delito, pero también a los sujetos pasivos y activos del informe de derecho penal. El acto ilícito, que constituye la base legal de la acción penal, no puede ser cometido solo por una persona física que posee todos los atributos requeridos por la ley penal con respecto a la edad, el discernimiento y la responsabilidad; solo esta persona responderá por sus actos criminales ilícitos, excepto por delitos relacionados con personas jurídicas.

Según Pomares (2014) indica que el sujeto pasivo, el acusado, tiene derecho por ley a presentar cargos con el propósito de refutarlos o reducirlos, o invocar las regulaciones de acuerdo Código Orgánico Penal Integral para juzgar a una persona cuando admite culpabilidad. Con respecto a la acción criminal, que tiene un carácter personal, el sujeto pasivo solo puede ser la persona acusada de cometer un delito, cualquier otra persona seguramente excluida. Los sujetos pasivos de acción criminal pueden ser los únicos individuos y empresas que participan como sujetos activos del informe sustancial de derecho penal. Los que retienen y promueven los delitos son los sujetos pasivos de la acción penal,

pero no tienen la calidad de los asistentes al delito por el cual han favorecido o retenido, pero son los autores individualizados de una ofensa separada; el proceso penal en su contra es independiente del dirigido contra los perpetradores, instigadores o asociados. El sujeto retenido es el sujeto pasivo de la acción penal en el caso del delito de retenciones y el promotor es el sujeto pasivo de la acción penal en el caso del delito de favorecer. La responsabilidad penal es personal porque solo las personas que participaron en la comisión de un delito como perpetradores, instigadores o cómplices pueden ser consideradas responsables, los procedimientos penales solo pueden ejercerse contra ellos. El principio de responsabilidad penal tiene como consecuencia el procedimiento requerido para la individualización de la acción penal. La acción penal solo se puede ejercer contra el acusado, con la exclusión de todas las personas involucradas en el caso penal o la demanda de intervenir en el asunto. Por ejemplo, la acción penal puede ser ejercida contra la parte responsable civilmente o sucesores del acusado. Nadie puede pedir ser sujeto pasivo de un proceso penal, al lado del acusado o en su lugar.

Citando a Gálvez (2015) indica que los sujetos que se presenta en el testaferrismo son los sujetos activos y pasivos, es sujeto pasivo es el titular de dicho bien jurídico, que en la mayoría de ocasiones pertenece a víctima, en el caso de testaferrismo no consta acuerdo en el bien jurídico protegido, en este caso es un encubrimiento agravado, en la cual el Estado y la sociedad sería el sujeto pasivo del delito de testaferrismo que resulta ser un delito de acción penal pública, por otra parte el sujeto activo no requiere una especificación clara, es decir, cualquier individuo puede estar involucrado en el delito de testaferrismo, por la cual vendría siendo el encubridor.

1.22.3.2. Uno o varios sujetos activos en el delito de testaferrismo.

Teniendo en cuenta a Vega (2016) señala que dentro del ámbito penal se clasifica en monosubjetivo y plurisubjetivo; el monosubjetivo como su palabra lo dice se conforma de un solo sujeto activo que se le nombra a un evento en particular de personas en realización de un delito, mientras el plurisubjetivo consta de varios sujetos activos. En el caso penal conciernen para delinquir entre otros. Además, existen dos clases de sujetos activos que son el sujeto activo determinado o calificado y el sujeto activo indeterminado o no calificado, que es común en ámbito penal.

Martínez, Martín y Valle (2012) indica que el delito de testaferrismo puede existir varios sujetos activos que pueden ser funcionarios o empleados públicos que es un tipo penal agravante.

1.22.4. Comparación de los sujetos de otros tipos penales.

Según Toro (2016) realizó un análisis con los delitos que se presenta Código Orgánico Integral Penal para un mejor entendimiento y son los siguientes:

- Delito contra la humanidad (genocidio)

El sujeto activo es indeterminado mientras que el sujeto pasivo es un grupo étnico, religioso o político.

- Delito contra la inviolabilidad de la vida (feticidio)

Se presenta como sujeto activo indeterminado y como sujeto pasivo una mujer.

- Delito contra la integración personal (abandono de persona)

El sujeto activo es indeterminado y el sujeto pasivo son adultos mayores, niños, adolescentes, embarazadas, discapacitados y enfermos catastróficos.

- Delito de discriminación (discriminación)

El sujeto activo se presenta como indeterminado y el sujeto pasivo son personas en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, etc.

- Delitos contra derechos de propiedad (quiebra fraudulenta de la persona jurídica)

Los sujetos activos que se presentan en este caso son director, administrador, gerente, contador o tenedor de libros y el sujeto pasivo es la persona jurídica.

- Delito contra la gestión ambiental (gestión prohibida o no autorizada de productos residuos, desechos o sustancias peligrosas)

Se presenta como sujeto activo indeterminado y como sujeto pasivo la biodiversidad.

- Delitos contra la responsabilidad ciudadana, delitos contra la tutela judicial efectiva (prevaricato de los jueces y arbitro)

El sujeto activo del presente delito son los miembros de carrera jurisdiccional y árbitros en derecho y por otro lado los sujetos pasivos son las partes procesales.

- Delitos contra la eficiencia de la administración pública (peculado)

El sujeto activo de este hecho son los servidores públicos o con mandato estatal, miembros de la administración pública o sistema nacional financiero, o de la economía social y solidaria y como sujeto pasivo es el estado.

- Delitos económicos (falsedad de información)

En este caso de delito el representante legal, administrador, funcionario de mercado de valores e intermediario es un sujeto activo y el sujeto pasivo es indeterminado

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Metodología de la investigación

El contenido de la presente investigación se lo desarrollo desde un paradigma totalmente critico-propositivo, el cual parte desde la comprensión, conocimiento partiendo desde una crítica hasta una nueva hipótesis. La investigación tiene un enfoque cualitativo , buscando las razones o aspectos que expliquen ya sea por medio de la investigación y recolección de información pertinente, ya que es imposible poder analizar características que no pueden ser cuantificadas; el punto de la investigación es analizar realmente la responsabilidad penal y la forma de actuar de los sujetos activos, de tal forma comprobar que se debe tomar en cuenta a más de un sujeto activo dentro del tipo penal de testaferrismo. El alcance de la investigación es exploratorio, generando una nueva hipótesis por medio de un sondeo de un tema poco investigativo, al tratarse de un tipo penal nuevo, que no contiene suficiente doctrina ni jurisprudencia. La indagación de la dinámica criminal del delito se desarrolló utilizando material bibliográfico documental; en el cual las fuentes primarias fueron artículos académicos, libros, códigos de distintas legislaciones y como fuentes secundarias revistas, jurisprudencia y cabe mencionar que la modalidad de campo por la cual se pudo obtener la recopilación de datos relevantes y pertinentes fue por medio de entrevistas a servidores públicos como fiscales, jueces y abogados que conocen sobre el proceso que conlleva el delito de testaferrismo y los sujetos que lo comprenden. También después de ser revisada la normativa ecuatoriana se analizó normativas de otros países que comparten el mismo tipo

penal de testaferrismo, llegando a una comparación de cómo manejan los sujetos activos dentro del mismo, tal normativa y doctrina logra corroborar y fundamentar la presente investigación.

2.1.1 Método General

El método general aplicado en la presente investigación es el inductivo, por medio del cual se pudo analizar desde lo más particular a lo más general y concluir que la responsabilidad penal del sujeto activo no es la correcta como lo determina el Código Orgánico Integral Penal. En síntesis el método inductivo permitió la observación de hechos reales y el estudio mismo de los mismos basándose en la poca normativa existente y doctrina.

2.1.2 Método Específico

El método específico que se aplicó en la presente investigación es el derecho comparado, por medio del cual se pudo analizar legislaciones de otros países. También se utilizó el método dogmático que permitió fundamentar la investigación; respecto a delitos relacionados al ámbito económico; la responsabilidad penal y como se da una dinámica criminal detalladamente demostrando que existe más de un sujeto activo el cual debe ser contemplado en la ley.

2.1.3 Técnicas e instrumentos de recolección de Información

La técnica que fue utilizada en la investigación fue la entrevista, la misma que en su contenido cuenta con un banco de preguntas aptas para expertos en la materia; por la cual se

permitió al investigador poder obtener criterios pertinentes y relevantes que sirvieron de aporte en la investigación.

2.1.4 Población y Muestra

Dentro de la presente investigación se entrevistó a personas profesionales en el área de derecho penal como abogados, fiscales y jueces de la provincia de Tungurahua.

| ORGANISMO | POBLACION | MUESTRA |
|---------------------|-----------|---------|
| Jueces Penalistas | N/D | 1 |
| Fiscales | N/D | 2 |
| Abogados Penalistas | N/D | 2 |

RESULTADOS

“LOS SUJETOS ACTIVOS EN EL DELITO DE TESTAFERRISMO”

Tabla 2.1 Entrevistas dirigidas a Jueces, Fiscales y abogados De materia de Penal.

| Preguntas/Entrevista | Dr. Edison Villegas | Dr. Victor Perez | Dra. Gloria Pérez | Dr. Lenin Avila | Dr. William Freire |
|--|--|--|---|---|---|
| 1. ¿Cómo determina usted, el sujeto activo en el delito de testaferrismo conforme el Código Orgánico | Hablamos de sujeto pasivo como deudor cuando una persona en una transacción económica se obliga voluntariamente al pago de una obligación a cambio de adquirir un bien o | Esta expresión se usa para nombrar a quien cuenta con el derecho legal de exigir el cumplimiento de una cierta obligación a otra persona. En este sentido, podemos | Bueno el delito de testaferrismo es un nuevo tipo penal, al cual se le puede sacar provecho en lo que a investigación se refiere. En este tipo penal se | Es aquella persona física o jurídica en la que recae el pago del impuesto o tributo y, por tanto, está obligada a cumplir y hacer cumplir las obligaciones tributarias. El objetivo del | El Sujeto Activo es la persona individual que realiza la conducta considerada como delito, puede tener o no responsabilidad penal. Sólo pueden serlo personas físicas. El Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro, |

| | | | | | |
|---|--|---|---|--|--|
| <p>Integral Penal? Explique</p> | <p>un servicio. En cuanto a impuestos, el sujeto pasivo es el que genera el hecho económico por el que paga impuestos, según establece la ley.</p> | <p>distinguir entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el marco de una relación jurídica. Ambos sujetos, por lo tanto, son las partes de dicho vínculo.</p> | <p>hace referencia a un solo sujeto activo al cual se lo está culpando o incriminando de ser un presta nombre, por lo tanto el que lo permite es el sujeto activo, sin dejar de lado que quien lo propone en realidad debería también ser considerado</p> | <p>contribuyente es pagar los impuestos a la Hacienda Pública para financiar al Estado y disfrutar de los servicios públicos que ofrece.</p> | <p>pueden serlo personas físicas como morales.</p> |
|---|--|---|---|--|--|

| | | | | | |
|---|---|--|--|---|---|
| | | | como un sujeto activo. | | |
| 2. ¿Cuáles son las conductas penales que se presentan en la dinámica criminal de un delito? | Se entiende por conducta el comportamiento humano que tiene su principio o razón de ser en el sujeto. ... Para el derecho penal, conducta es todo | Tipo penal o tipificación es en Derecho Penal, la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados | Las conductas penales en el delito son consecuencias de los factores sociales que se presentan en la sociedad como es la antijurídica, | La conducta humana (acción u omisión) debe estar tipificada en el ordenamiento jurídico penal para ser relevante en su órbita. Es por ello que una conducta debe encuadrarse en | La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo que tiene un fin o propósito. Sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea por acción u omisión, la |

| | | | | | |
|----------|---|--|--|--|---|
| Explique | comportamiento que se manifiesta externamente, que normalmente produce un evento o resultado. | como delito y a los que se les asigna una pena o sanción. ... Si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente, no puede considerarse delito por un juez. | típica y culpable. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. | un tipo penal para poder luego ser considerada antijurídica. | conducta es básica en la existencia del delito. |
|----------|---|--|--|--|---|

| | | | | | |
|---|---|--|---|--|--|
| <p>3. ¿Cuál es la función que cumple el sujeto activo en el delito de testaferrismo, como nuevo tipo penal, desde su punto de vista? Explique</p> | <p>Solo la persona es el sujeto activo del delito, porque únicamente él se provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible,</p> | <p>Es la persona individual que realiza la conducta considerada como delito. Solamente una persona física puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus</p> | <p>El sujeto activo es en quien directamente recae la responsabilidad de una acción delictiva como consecuencia de lo que hizo, en el caso del testaferrismo es quien se prestó para esconder o tapar bienes ajenos a él.</p> | <p>Los Sujetos del delito son las personas en las que recae directamente las consecuencias de la acción delictiva. Se consideran como indeterminados (cualquier persona), cuando la ley no requiere una característica específica para que exista el delito y determinados</p> | <p>El sujeto activo cumple la función de ser persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología. Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física, independiente del sexo, edad (la minoría de edad, da lugar a</p> |
|---|---|--|---|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|
| | <p>siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización.</p> | <p>integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.</p> | | <p>, cuando se requiere de un señalamiento específico para poder cometer o ser sancionado por la conducta (ser servidor público para poder cometer uno de los delitos cometidos por los servidores públicos o ser menor de dieciocho para poder sufrir el delito de estupro).</p> | <p>la imputabilidad), nacionalidad y otras características. Cada tipo, señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.</p> |
|--|--|--|--|---|--|

| | | | | | |
|---|---|--|--|---|---|
| <p>4. ¿Según la conducta Punible se puede presentar en dos Formas dentro de la dinámica de un delito, Explique el comportami ento de las Conducta como Acción y</p> | <p>La conducta criminal es una conducta antisocial y agresiva que abarca un amplio rango de actos y actividades que infringen reglas o normas y expectativas sociales que reflejan acciones contra el entorno, personas y propiedades. Es causada por la acción humana, entendida esta como cualquier</p> | <p>En la conducta punible es influyente la familia es un papel muy importante para el buen y sano desarrollo de los niños y jóvenes. Detalló que este entorno es el que determinará que el niño o el adolescente tenga confianza</p> | <p>Bueno la conducta de acción es cuando uno tiene la intención de cometer un delito esto puede ser ya planificado o también en forma espontánea todo dependerá de la situación en la que se encuentra</p> | <p>Todos los humanos tenemos tendencias criminales pero hay algunos factores que influyen en el desarrollo del comportamiento, ya sean causados genética o socialmente, definiendo el crecimiento y la personalidad de un individuo. Cuando hablamos de</p> | <p>Los presupuestos de punibilidad se referencian en la parte especial del código penal, libro segundo, de los tipos penales: homicidio, hurto, lesiones, delitos contra las libertades, contra el patrimonio, contra el estado. La teoría del delito o de la conducta punible, como también se le conoce, no se encarga de estudiar los elementos de cada uno de los tipos de delito, estudia es los</p> |
|---|---|--|--|---|---|

| | | | | | |
|---|---|--|---|--|--|
| <p>como Omisión en la dinámica criminal? Explique</p> | <p>hecho que viole las reglas sociales o vaya contra los demás.</p> | <p>en sí mismo, que sea tímido o no, qué comportamiento tendrá, las actitudes que tomará, cuál será su personalidad, entre otros determinantes importantes para la formación de su identidad. Aseguró que si la familia presenta</p> | <p>el sujeto, mientras que por omisión es cuando alguien no tiene la intención de cometer un delito pero todo salió de sus manos y su predisposición.</p> | <p>una persona desestabilizada mentalmente, podemos observar que la mayoría de los casos se han desarrollado por hechos traumáticos durante su infancia y adolescencia. Existen varias ramas especializadas en este tipo de comportamientos humanos.</p> | <p>componentes del concepto jurídico genérico, como son la Tipicidad y la antijuridicidad respecto de la acción.</p> |
|---|---|--|---|--|--|

| | | | | | |
|------------------|---|--|----------------------------------|---------------------------|---|
| | | <p>problemas, convirtiéndose en una familia disfuncional, afectará al adolescente o al niño, llevándolo a incurrir en posibles conductas criminales.</p> | | | |
| 5. ¿Conoce usted | Específicamente en el delito de testaferrismo | Delitos de testaferrismo en | Al tratarse de un nuevo penal no | Casos de testaferrismo en | Tipo penal o tipificación es en Derecho Penal, la |

| | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|
| <p>procedimien tos o causas judiciales, en los cuales se haya dejado sin efecto la responsabili dad de los sujetos activos, en el delito de testaferrismo ? Explique</p> | <p>no pero sin embargo el delito es un tema muy conocido y común que siempre suele presentarse pero es muy difícil comprobar ya que se necesitaría prueba directa para ejecutar y de ser el caso el testaferro saldría sobrando.</p> | <p>la provincia bueno el caso público que todos conocemos de Petroecuador en el cual se dio más de un delito entre ellos el testaferrismo.</p> | <p>he tenido la oportunidad de ver un proceso de esta índole de cerca pero sin embargo, se lo puede relacionar con procesos de enriquecimiento ilícito en donde si he podido notar que muchas veces ha existido formas en las que la</p> | <p>tungurahua no se han identificado ya que no se han iniciado aun ni procesos de investigación sobre el delito mencionado.</p> | <p>descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción. ... Si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente, no puede considerarse delito por un juez.</p> |
|--|--|--|--|---|--|

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| | | | gente huye de este tipo penal, por lo que fiscalía al no reunir información necesaria no se ha podido juzgar sin embargo Ambato podría ser una ciudad en la cual sería muy bueno analizar de donde existe o | | |
|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | | <p>tienen dinero</p> <p>varias personas</p> <p>naturales,</p> <p>tapándolo con</p> <p>personas</p> <p>jurídicas.</p> | | |
| <p>6. ¿Cómo</p> <p>consideraría</p> <p>usted que se</p> <p>deba</p> <p>establecer</p> <p>un nuevo</p> <p>paradigma</p> <p>de los</p> | <p>Al tratarse de un</p> <p>nuevo penal no he</p> <p>tenido la oportunidad</p> <p>de ver un proceso de</p> <p>esta índole de cerca</p> <p>pero sin embargo, se</p> <p>lo puede relacionar</p> <p>con procesos de</p> | <p>Se consideran</p> <p>como</p> <p>indeterminados</p> <p>(cualquier</p> <p>persona), cuando</p> <p>la ley no requiere</p> <p>una característica</p> <p>específica para</p> | <p>Se puede crear</p> <p>una nueva</p> <p>hipótesis</p> <p>considerando</p> <p>que el</p> <p>testaferismo</p> <p>como delito si</p> <p>necesita varias</p> | <p>En este sentido,</p> <p>podemos distinguir</p> <p>entre el sujeto</p> <p>activo y</p> <p>el sujeto pasivo en el</p> <p>marco de una</p> <p>relación jurídica.</p> <p>Ambos sujetos, por</p> | <p>Se lo puede relacionar con</p> <p>procesos de enriquecimiento</p> <p>ilícito en donde si he podido</p> <p>notar que muchas veces ha</p> <p>existido formas en las que la</p> <p>gente huye de este tipo penal,</p> <p>por lo que fiscalía al no</p> <p>reunir información necesaria</p> |

| | | | | | |
|--|---|---|---|---|--------------------------------|
| <p>sujetos activos dentro del testaferrismo conforme la doctrina y jurisprudenc ia ecuatoriana? Explique</p> | <p>enriquecimiento ilícito en donde si he podido notar que muchas veces ha existido formas en las que la gente huye de este tipo penal.</p> | <p>que exista el delito y determinados , cuando se requiere de un señalamiento específico para poder cometer o ser sancionado por la conducta (ser servidor público para poder cometer uno de los delitos cometidos por los</p> | <p>correcciones y de igual forma se debe tomar en cuenta cuantos implicados realmente son activos dentro de la dinámica criminal y si deben o no tener una sanción o pena por lo causado.</p> | <p>lo tanto, son las partes de dicho vínculo.</p> | <p>no se ha podido juzgar.</p> |
|--|---|---|---|---|--------------------------------|

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | servidores públicos o ser menor de dieciocho para poder sufrir el delito de estupro). | | | |
|--|--|---|--|--|--|

Tabla 2.2 Análisis por pregunta.

| | |
|---|--|
| <p>1. ¿Cómo determina usted, el sujeto activo en el delito de testaferrismo conforme el Código Orgánico Integral Penal?</p> <p>Explique</p> | <p>El delito de testaferrismo es un nuevo tipo penal, al cual se le puede sacar provecho en lo que a investigación se refiere. En este tipo penal se hace referencia a un solo sujeto activo al cual se lo está culpando o incriminando de ser un presta nombre, por lo tanto el que lo permite es el sujeto activo, sin dejar de lado que quien lo propone en realidad debería también ser considerado como un sujeto activo.</p> |
| <p>2. ¿Cómo determina usted, el sujeto activo en el delito de testaferrismo conforme el Código Orgánico Integral Penal?</p> <p>Explique</p> | <p>Las conductas penales en el delito son consecuencias de los factores sociales que se presentan en la sociedad como es la antijurídica, típica y culpable. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.</p> |
| <p>3. ¿Cuál es la función que cumple el sujeto activo en el delito de</p> | <p>El sujeto activo es en quien directamente recae la responsabilidad</p> |

| | |
|---|--|
| <p>testaferrismo, como nuevo tipo penal, desde, su punto de vista? Explique</p> | <p>de una acción delictiva como consecuencia de lo que hizo, en el caso del testaferrismo es quien se prestó para esconder o tapar bienes ajenos a él.</p> |
| <p>4. ¿Según la conducta Punible se puede presentar en dos Formas dentro de la dinámica de un delito, Explique el comportamiento de las Conducta como Acción y como Omisión en la dinámica criminal? Explique</p> | <p>La conducta de acción es cuando uno tiene la intención de cometer un delito esto puede ser ya planificado o también en forma espontánea todo dependerá de la situación en la que se encuentra el sujeto, mientras que por omisión es cuando alguien no tiene la intención de cometer un delito pero todo salió de sus manos y su predisposición.</p> |
| <p>5. ¿Conoce usted procedimientos o causas judiciales, en los cuales se haya dejado sin efecto la responsabilidad de los sujetos activos, en el delito de testaferrismo? Explique</p> | <p>Al tratarse de un nuevo penal no he tenido la oportunidad de ver un proceso de esta índole de cerca pero sin embargo, se lo puede relacionar con procesos de enriquecimiento ilícito en donde si he podido notar que muchas veces ha existido formas en las que la gente huye de este tipo penal, por lo que fiscalía al no reunir información necesaria no se ha podido juzgar sin embargo</p> |

| | |
|---|--|
| | Ambato podría ser una ciudad en la cual sería muy bueno analizar de donde existe o tienen dinero varias personas naturales, tapándolo con personas jurídicas. |
| 6. ¿Conoce usted procedimientos o causas judiciales, en los cuales se haya dejado sin efecto la responsabilidad de los sujetos activos, en el delito de testaferrismo? Explique | Se puede crear una nueva hipótesis considerando que el testaferrismo como delito si necesita varias correcciones y de igual forma se debe tomar en cuenta cuantos implicados realmente son activos dentro de la dinámica criminal y si deben o no tener una sanción o pena por lo causado. |

Análisis de resultados

Por medio de las entrevistas que se realizó a profesionales expertos en Derecho Penal como jueces, fiscales y profesionales en libre ejercicio, se logró determinar cómo se identifica a los sujetos activos dentro del delito de testaferrismo y también se logra identificar los errores en la tipificación del art. 289 del Código Orgánico Integral Penal, donde los sujetos que intervienen como testaferrero quien es el que se presta y como el dominus quien es el propietario real de todo, situación que se encontró como problemática puesto que no se realizaba la efectiva individualización de la sanción, al tenor literal de la norma. Sin embargo, los entrevistados pudieron indicar que cada persona participante es

responsable únicamente por sus actos y la pena es proporcional a los mismos, además, se puede aplicar agravante y atenuante modificatorios de la pena de acuerdo con las circunstancias que rodean el hecho ilícito.

Los profesionales en el tema supieron establecer que el principio de individualización está en función de las acciones de cada individuo y depende del juzgador la modulación de la pena, misma que puede ser de veintidós a veintiséis años, depende directamente de la autoridad competente la sanción. Es menester indicar que de manera cuasi unánime no se considera necesario reformar la norma sustantiva que señala la misma pena para los autores, puesto que, se necesita de los dos sujetos para llevar a cabo la consumación del delito, esto debido a que existe una relación de dependencia para lograr el ilícito.

CAPITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 CONCLUSIONES

1. Conforme a la investigación en cumplimiento con los objetivos establecidos para el desarrollo del presente documento, se establece que existe una correlación entre el autor material y mediato del delito de los dos son penalmente responsables por su actuación individual en la comisión del delito, sin embargo es necesario mencionar que sin el accionar de cada uno de ellos el injusto no se ejecuta, el delito se configura al momento que los dos cumplen con su parte del acuerdo existente como elemento constitutivo del testaferrismo.

2. El Código Orgánico Integral Penal tipifica al testaferrismo como un delito, debido que atenta contra el bien protegido económicamente, los elementos que configuran este delito es la existencia de un pago, recompensa o promesa remuneratoria por parte del dominus que es quien administra e inmiscuye al testaferro dentro del delito, al momento de juzgar e imponer una pena a los autores del delito el investigador en este caso el fiscal y en el momento de juzgar el juez tiene que estudiar cada una de las circunstancias que rodean a la actuación de cada uno de los sujetos involucrados, de tal forma establecer el grado de participación de los mismo e imponer una pena proporcional y en concordancia con el principio de individualización.

3. La individualización de la pena en el testaferrismo se da en base al grado de participación de los autores, no siempre se aplica la misma pena para el autor mediato y material, la modulación de esta depende del juzgador, es menester indicar que el Código Orgánico Integral Penal indica que la misma pena será aplicada para los involucrados dentro de un delito, sin embargo, por medio de la presente investigación se determina que únicamente el rango de la pena es el mismo y que la sanción si es debidamente individualizada e incluso se aplica atenuantes y agravantes establecidas en el mismo cuerpo normativo, según como haya actuado cada uno de los involucrados. Por esta razón, no es necesario que se establezcan parámetros exclusivos para la aplicación de la pena en este delito debido a que la norma es clara y el juzgador cumple con la diferenciación de la responsabilidad de los autores y la gradación de la sanción, del mismo modo que lo hace con otro tipo de delitos independientes.

3.2 RECOMENDACIONES

1. Se debe establecer únicamente el rango de la pena en la norma sustantiva, mas no que la misma se aplicara para todos los involucrados porque al interpretar a tenor literal el texto normativo, la aplicación de esta directriz causa confusión debido a que de aplicarse de esta forma se está vulnerando el principio de individualización de la pena y con esto los derechos de los involucrados. Es menester que se considere esta situación e indicar que se aplicara atenuantes y agravantes en conformidad con el actuar individual de los sujetos, de esta forma la norma estaría más clara y se elimina cualquier tipo de ambigüedad que pueda afectar su aplicación.

2. La modulación de la pena debe ser proporcional a las acciones cometidas, al hacer esto se está individualizando la pena y no es necesario que los dos involucrados tengan la misma sanción puesto que su actuar es diferente, sin embargo, se debe ahondar en el análisis de cada uno de los elementos constitutivos del delito para que la pena no vulnere los derechos de los procesados. Es menester que el Estado garantice el cumplimiento de este tipo de formalidad de la pena para que la misma pueda cumplir con sus funciones de la mejor forma y de este modo demostrar la eficacia del sistema judicial.

Bibliografía

- Aguirre, J. (2016). La tecnología de información y comunicación en prevención del delito. *Revista Latinoamericana del estudio de seguridad*, 90-103.
- Ambos, K. (2008). Observaciones a la doctrina francesa del hecho punible desde la perspectiva alemana. *Revista para el análisis del derecho*, 1-19.
- Arcenegui, J. (2015). Propuesta de un modelo para la prevención y gestión del riesgo de fraude interno por banca paralela en los bancos españoles. *Cuadernos de Contabilidad*, 625-660.
- Arias, W. (2017). Errores o fraudes en la investigación psicobiológica infantil: el libro póstumo de Ernesto. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 1374-1377.
- Armijos, F., & Moran, D. (2016). *Control y prevención del lavado de activos en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil Facultad de Ciencias Económicas.
- Arocena, G. (2012). La regulación de los delitos informáticos en el Código Penal argentino. Introducción a la Ley Nacional núm. 26.388. *Boletín mexicano de derecho compartido*, 945-988.
- Ayestarán, N., & gauto, M. (2012). DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, CONSUMACIÓN Y TENTATIVA. *RECAMPI*, 115-132.
- Barroso, J. (2015). Los delitos económicos desde una perspectiva criminológica. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 95-122.
- Barvinsk, G. (2014). La trata de mujeres con fines de explotación sexual en la región de la triple frontera. *Revista Latinamericana de estudios de seguridad*, 68-78.
- Bernate, F. (2008). La distinción entre actos preparatorios y actos ejecutivos en el Código Penal Colombiano. *Derecho penal*, 1-10.

- Blanco, C. (2005). Tratado del derecho penal Español. *Revista de derecho y ciencias penales*, 133-136.
- Bustos, M. (2017). El desistimiento de la tentativa como forma de comportamiento postdelictivo: Naturaleza y fundamento. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-32.
- Carrero, Y. (2016). El Tipo Penal de Evasión de Procesos de Contratación previsto en la Ley Contra la Corrupción, Conforme al Principio de Legalidad. *RECAMPI*, 12-57.
- Castro, J. (2012). LAS ETAPAS DEL ITER CRIMINIS, Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN LOS TIPOS DE INJUSTO DE HOMICIDIO Y ASESINATO. *Derecho Procesal Penal*, 97-131.
- Cuello, J. (2007). CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD POR TENTATIVA. *Derecho Penal*.
- Diez, J. (2007). *DERECHO PENAL ESPAÑOL: PARTE GENERAL EN ESQUEMAS*. Valencia: Tirant lo blanch.
- El Tiempo. (17 de Marzo de 2014). Los peligros del testaferrismo. *El Tiempo*.
- Fernández, J. (1995). *Derecho penal fundamental*. Bogotá.
- Fuentes, J. (2005). LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO PENAL. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-16.
- Gálvez, A. (2015). REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-32.
- Gimeno, J. (2017). LA DEFENSA PRIVADA DE LA ADMINISTRACIÓN. *Gabilex*, 13-18.
- Goldman, D. (2017). Análisis Económico del Derecho penal y Derecho penal liberal: confluencias y bifurcaciones. *Derecho Penal y Criminología*, 13-74.
- Gracia, L. (2004). EL FINALISMO COMO MÉTODO SINTÉTICO REAL-NORMATIVO

- PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7-22.
- Günther, J. (2002). CONSUMACIÓN MATERIAL EN LOS DELITOS DE LESIÓN CONTRA LA PERSONA. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 04-13.
- Huertas, O. (2010). La sociedad mundial y los delitos transnacionales. *Ciencia y tecnología*.
- Jacquin, F. (2017). *LÍMITES A LA TENTATIVA PUNIBLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Künsemüller, C. (2010). EL CASTIGO DE LAS FORMAS PREPARATORIAS DEL DELITO. *DERECHO Y HUMANIDADES*, 81-98.
- Leyton, J. (2014). *LOS ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO DE ESTAFA EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CONTEMPORÁNEAS*. Santiago de Chile : Ministerio Público de Chile.
- López, J. (2002). *Derecho penal.II: Parte general: introducción a la teoría jurídica del delito*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Mandariga, J. (2013). LAS ETAPAS DEL ITER CRIMINIS, Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN LOS TIPOS DE INJUSTO DE HOMICIDIO Y ASESINATO. *Revista de Derecho*, 97-132.
- Mañalich, J. (2017). ¿Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa rol 19.008-17. *Revista de estudio de Justicia* , 171-182.
- Mañalich, J. (2017). LA TENTATIVA DE DELITO COMO HECHO PUNIBLE. UNA APROXIMACIÓN ANALÍTICA. *Revista Chilena de Derecho*, 461-493.
- Martínez, M., Martín, M., & Valle, M. (2012). *DERECHO PENAL*. Madrid: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

- Mata, N. (2017). El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-28.
- Mendes, E. (2006). LAS «CONDICIONES OBJETIVAS VESTIGIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL CÓDIGO ESPAÑOL. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 221-255.
- Montes, N., Sáenz, J., & Mero, J. (2016). Elementos esenciales del diseño de la investigación. Sus características. *Ciencias sociales y políticas*, 72-85.
- Montes, S. (2014). EVOLUCIÓN DE LA CIENCIA DOGMÁTICA. 1-36.
- Muñoz, F., & Garcia, M. (2010). *Derecho Penal*. Valencoa: tirant lo banch.
- Ojeda, R. (2016). EL ITER CRIMINIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES. *Ciencias penales*, 113-132.
- Oliver, G. (2016). Algunos problemas de aplicación de reglas de determinación legal de la pena en el Código Penal chileno. *Política criminal*, 766-793.
- Ossandón, M. (2007). El sujeto activo en los delitos tributarios. *Revista de Derecho (Valparaiso)*, 155-187.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Pomares, E. (2011). EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINALIDAD DE EXPLOTACIÓN LABORAL. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-15.
- Posadas, J. (2016). La Criminografía cultural como método de investigación de campo para la Criminología: una propuesta desde la Antropología Social. *Revista de Ciencias Penales*, 93-124.
- Pozo, J. (1987). *MANUAL DE DERECHO PENAL*. Lima: EDDILI.
- Quintero, G. (2010). *Parte general del Derecho Penal*. Madrid: Aranzadi.

- Ramírez, M. (2005). LA FRUSTRACIÓN EN DELITOS DE MERA ACTIVIDAD A LA LUZ DE DETERMINADAS SENTENCIAS. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 133 - 141.
- Restrepo, A. (2013). Guerra contra las drogas, consumidores de marihuana y legalización. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 69-80.
- Reyes, A. (1981). *Dercho Penal*. Bogotá: Temis.
- Rimo, A. (2017). ¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación. *Revista para el análisis del derecho*, 1-79.
- Ríos, O. (2014). Auditoria forense fraudes contables y delitos de cuello blanco. *Revista Ventana Científica*, 60-63.
- Rodríguez, L., & Polanco, D. (2015). Autoría y participación en el delito de producción. *Revista de Derecho (Valparaiso)*, 131-150.
- Rodríguez, S. (2010). *Compendio de Derecho Penal: parte general*. Madrid: Dykinson.
- Roque, G. (2017). LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. *Revista Científica Investigación Andina*, 125-131.
- Ruiz, L. (2005). La reforma penal de los delitos contra la salud pública como respuesta a las innovaciones científicas y tecnológicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-23.
- Salas, C. (2007). EL ÍTER CRIMINIS Y LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*(19), 1-15.
- San Martín, C. (2014). LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU TRATAMIENTO PROCESAL EN EL PERU. *Derecho Penal*, 355-368.
- Sánchez, E., & González, J. (2013). DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *DERECHO PENAL*, 1-22.
- Sánchez, S. (2014). La conducta punible en el Derecho Penal colombiano: análisis del

- artículo 9 del Código Penal. *Revista de Derecho*, 33-64.
- Sandoval, R. (2018). *Teoría del delito*. Zacateca : UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE DURANGO.
- Segura, L., & Cáliz, N. (2015). CONSUMO DE DROGAS DE USO LÍCITO E ILÍCITO EN JÓVENES UNIVERSITARIOS DE LA U.D.C.A. *Rev. U.D.C.A Act. & Div. Cient*, 311-319.
- Serrano, A. (2009). ACTOS DE FUERZA O ENGAÑO Y AUTOCONTROL. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* , 11-13.
- Soberón, R. (2013). Los intentos de reforma de las políticas sobre drogas en América Latina. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 27-39.
- Soberón, R. (2013). Los intentos de reforma de las políticas sobre drogas en América Latina. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 27-39.
- SRI. (2013). *La prevención es responsabilidad de todos*. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/TESTAFERRO%202.pdf
- Suárez, A. (2010). *Sujeto Activo en los Delitos Contra la Administracion Publica*. Bogotá: Derecho Penal y Criminología.
- Toro, N. (25 de Septiembre de 2016). *Universidad Católica Santiago de Guayaquil*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/neantohi/ndice-de-delitos-del-coip>
- Torregosa, F. (2015). Término CRIMIPEDIA: Iter Criminis. *Universitas Miguel Hernández*, 1-13.
- Torres, M. (2016). LAVADO DE ACTIVOS: SITUACIÓN ACTUAL DEL ECUADOR FRENTE AL GAFI. *Latindex*, 317-334.
- Torres, M., & Alarcón, J. (2017). VALORACIÓN CRÍTICA DE LA PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN ECUADOR DE ACUERDO CON LOS INFORMES DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL. *Latindex*, 397-407.

- Toso, Á. (2016). La regulación de prevención del lavado de activos relativa al momento en que se debe conocer a los clientes. Reflexiones derivadas de su aplicación por el banco emisor de un crédito documentario. *Ius et Praxis*, 19-52.
- Ugaz, J. (2005). Consumación del delito de robo agravado. *ius*, 312-316.
- Vásquez, D., & Gil, M. (2016). Las conductas punibles y faltas contra la disciplina y el servicio en la justicia penal military en el Reglamento de Régimen Disciplinario. *Revista Científica General José María Córdova*, 49-72.
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *En Justicia*, 53-71.
- Velázquez, M. (2016). El valor de las empresas libres de delitos financieros. *Opción*, 680-703.
- Vera, J. (2017). LA FRUSTRACIÓN EN LOS DELITOS DE MERA ACTIVIDAD. *NOVUM*, 241-256.
- Villaviciencio, F. (2013). *Derecho penal parte general*. Grijley.
- Villegas, L. (2015). *CONTRIBUCION A LA DETECCION DEL DELITO DE TESTAFERRO EN EL ECUADOR*. Milagro: Instituto Tecnológico Bolivariano de Tecnología.
- Zaffaroni, E. (2002). *De la causalidad a las teorías de la imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal*. jurídica Bolivariana.
- Zaffaroni, E. (2006). *El enemigo en el Derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Dykinson.
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura basica del derecho penal*. Buenos Aires: Ediar. Sociedad Anonima Editora.
- Zambrano, A. (2009). Teoria del delito y tentativa. *Revista Ámbito Jurídico*.
- Zurita, A. (2017). *Criterios de idoneidad como requisito previo para la configuración de la tentativa en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.